



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID** por el punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **26 DE OCTUBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-326A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de NÉSTOR BLANCO ALARCÓN** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE DESPLAZAMIENTO FORZADA** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **4 DE OCTUBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-243A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.

Referencia: 68276-6000-250-00615 (23-326A)

Procesado: Cristian Camilo Echavarría David

Delito: Inasistencia alimentaria

Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 1061

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 28 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca condenó a *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID* a las penas principales de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria.

HECHOS

Así se consignaron en el fallo de primer grado:

“Según los registros de la presente actuación, la señora Nancy Emiliana Rojas Tavera, presentó denuncia el 11 de marzo de 2015 en contra del padre de su hija I. Echavarría Rojas, dado que éste no contribuye con el pago de la cuota alimentaria desde el mes de enero del 2013, obligación que fuera impuesta por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga a través de fallo de única instancia al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria de fecha 31 de enero de 2013, donde condenó al progenitor a cancelar el 30% de lo devengado en favor de su hija” (Sic) (f. 41 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2020 (fs. 136 a 152 del expediente digital), conforme a las previsiones del artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, se procedió a correr traslado del escrito de acusación al defensor y a *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*, a quien en dicho acto procesal se le



comunicó el cargo del delito de inasistencia alimentaria, conforme al artículo 233, inciso 2° del Código Penal, el cual no aceptó.

2. La Fiscalía Local de Floridablanca radicó ese documento, que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de dicha localidad, despacho que el 2 de septiembre de 2021 (f. 128 a 129 del expediente digital) celebró la audiencia concentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 542 de la Ley 906 de 2004.

3. El juicio oral se inició el 13 de mayo de 2022¹ (fs. 91 a 92 del expediente digital) y continuó en las sesiones del 25 de enero de 2023 (f. 72 del expediente digital), y el 13 de abril siguiente (fs. 68 a 69 del expediente digital) diligencias en las cuales la fiscalía presentó su respectiva teoría del caso, se practicaron las pruebas y las partes realizaron sus alegatos de conclusión, aspectos que sopesados llevaron al cognoscente a emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio; por tanto, corrió el traslado del artículo 447 del C.P.P.

4. El 28 de abril de la presente anualidad (f. 40 del expediente digital), se emitió la sentencia condenatoria, de la que se corrió traslado por escrito a todos los sujetos procesales en la misma data, por lo que el 8 de mayo de la anualidad en cita, se allegó por parte de la defensa la sustentación del recurso de apelación que concita la atención de la Sala (f. 39 del archivo digital).

SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, sintetizó el discurrir procesal, reseñó la identificación del procesado, esquematizó la prueba testimonial practicada y a continuación plasmó sus consideraciones respecto del punible por el que se acusó a *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*.

Previo a analizar los elementos materiales probatorios controvertidos en el juicio para determinar la responsabilidad penal del procesado, el juzgador de primera instancia, resolvió la solicitud de nulidad deprecada por el defensor, la cual, se fundamentó en la carencia de defensa técnica, al no respetarse la voluntad del acusado de contar con un defensor de confianza, quien estipuló una circunstancia específica que constituiría un elemento esencial de la estrategia defensiva, por lo que concluyó que dicha circunstancia no sucedió por capricho de su antecesora,

¹ Fechas en las que se estipuló i) la plena identidad del procesado, ii) la minoría de edad de la víctima, iii) el grado de parentesco entre el acusado y la menor I. Echavarría y iv) Fijación de la cuota alimentaria.



sino antes bien, ante la renuencia del procesado de nombrar a un apoderado judicial contractual en las diversas diligencias que se programaron y que no se realizaron ante la ausencia del encausado y un profesional del derecho que éste hubiera designado; de ahí que, era necesario dar continuidad al trámite con un defensor público.

En este mismo sentido, clarificó que el procesado siempre estuvo debidamente notificado de la audiencia de instalación de juicio oral, desde la audiencia concentrada y mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022, para con ello, descartar la tesis de la defensa, al asegurar la violación del derecho fundamental a la defensa, tras haberse estipulado por el defensor público un eje esencial de la discusión, por cuanto, era labor del estrado defensivo demostrar que su asistido no tenía la obligación legal con la menor, como quiera que ésta no era su hija; sin embargo, dicha irregularidad no satisface el principio de trascendencia, pues si bien es cierto se dio como hecho que ameritaba discusión el parentesco entre la menor y el encausado, la denunciante en el juicio oral reconoció que no era el padre biológico de la niña.

Por otra parte, concluyó que a través de las estipulaciones probatorias se probó la identidad del procesado, su relación de parentesco con la menor I. Echavarría Rojas, la minoría de edad de aquella, así como, la obligación alimentaria en cabeza de *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID* por cuota fijada por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, elementos que sin lugar a dudas permitieron erigir como cierta la obligación que existe de velar la manutención y necesidad integral de sus hijos en aras de protegerse el bien jurídico de la familia.

No obstante lo anterior, consideró que al haberse probado por parte de la agencia fiscal la sustracción alimentaria del procesado en el periodo sustentado en la acusación, el problema jurídico a resolver es si el hecho de demostrarse que el *ECHAVARRÍA DAVID*, no es el padre biológico de la menor lo exime de su obligación legal de dar alimentos, y si éste incumplió la cuota establecida sin justa causa; de ahí que, determinó que de los testimonios presentados en el debate de juicio oral se pudo extraer que el encausado en el periodo de sustracción registrado en el escrito de acusación laboró como conductor, actividad de la que devengaba un salario aproximado de \$877.803, sin que haya sido un hecho desconocido que a pesar de que la niña I. Echavarría Rojas no sea hija biológica del encartado, éste accedió a registrarla como su descendiente de manera voluntaria.

En dicho punto, aclaró que la consanguinidad no es un elemento esencial de la obligación alimentaria, pues dicha situación es principalmente civil y se funda en



los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; exigiéndose como requisitos para su configuración que i) el peticionario necesite los alimentos que solicita, ii) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos y que iii) exista un vínculo filial o legal que origine la obligación, razón por la cual, mientras *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID* funja legalmente como padre de la menor I, Echavarría Rojas en el registro civil, mantendrá el deber de proporcionarle lo necesario mientras ésta los necesite, precisamente por el vínculo legal que los ata, para también resaltar que, pese a los esfuerzos de los testigos de descargo en señalar que el encartado fue asaltado en su buena fe para reconocer a la infante, lo cierto es que, al estar enterado de dicha situación pudo presentarlo como argumentación para la exoneración del pago de la cuota alimentaria adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, dejando transcurrir más de 10 años desde que tuvo conocimiento que la niña no era su hija sin tan siquiera interponer proceso de impugnación de la paternidad y así culminar con vínculo que posee con aquella.

Por otra parte, decantado dicho aspecto, coligió que el acusado tampoco presentó prueba alguna sobre la justificación de su incumplimiento de índole legal o constitucional, siendo en este punto, claro que el acusado se desempeñó como conductor de diferentes empresas en el periodo establecido en el escrito de acusación, dándose cuenta que ejercía una actividad laboral en diversas empresas, la cual, le permitía obtener ingresos, cuando menos un salario mínimo mensual legal vigente, aceptándose por el mismo procesado que los gastos de su hogar ascienden a \$2.500.000 y que aporta la suma de \$600.000 mensuales para la manutención de dos hijos que posee por fuera de su actual unidad familiar, lo que permitió inferir que en la actualidad posee ingresos por un valor de por lo menos \$3.100.000.

Así pues, consideró que no existe justificación alguna para que el procesado se desatendiera de la obligación alimentaria que posee con I. Echavarría Rojas, pues pese a que tenga otros deberes, lo cierto es que debió realizar una distribución equitativa de los ingresos percibidos para no dejar a su suerte a la menor víctima.

Seguidamente procedió a estudiar la punibilidad de la conducta, por lo cual tomó las fronteras punitivas del delito de inasistencia alimentaria de cara a la individualización respectiva, cuyo ámbito de movilidad oscila entre 32 y 72 meses de prisión.



Es así como se refirió a los cuartos de movilidad en aplicación del precepto 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que se ubicó en el cuarto mínimo, atendiéndose a aspectos como la necesidad de la pena y la función preventiva que comporta, fijándose la sanción restrictiva en 32 meses de prisión, junto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y en lo tocante a la multa, impuso un valor de 20 smmlmv.

Finalmente, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en la suma de \$100.000, conforme a lo normado en el canon 65 de la Ley 599 de 2000.

IMPUGNACIÓN

El defensor de *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*, como petición inicial solicitó la nulidad de la actuación desde la instalación del juicio oral, conforme lo establecido en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

Según dijo si bien inicialmente representó al procesado como defensor público, su contrato con la Defensoría del Pueblo culminó el 31 de diciembre de 2021, situación que comunicó a su prohijado, quien insistió en otorgarle poder para que actuara como su apoderado contractual en este proceso y en el de impugnación de paternidad que se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 68001311000620210052700.

Dijo que el defensor público que asumió en ese momento la salvaguardia de los intereses del encausado no conocía el proceso, y con ello, decidió estipular el parentesco ante la sugerencia de la juez que presidió la audiencia de juicio oral, cuando en la actualidad se adelanta un proceso de impugnación de la paternidad de la menor I. Echavarría Rojas, situación desconocida por el predecesor abogado, quien tan siquiera se entrevistó con su prohijado y no tener conciencia de la incidencia que podría traer el dar como hecho cierto y probado un tema que debía ser objeto de debate en el juicio oral, sin que hubiese sido su labor una representación formal más no nominal.

Conforme lo anterior, aseguró que como estrategia defensiva no se iba a estipular el parentesco, al ser objeto de prueba por parte de la defensa, siendo sugerencia de la misma juez, contemplar la posibilidad de que se estipulara dicha situación y la forma en que se estableció la obligación alimentaria, muy a pesar de que la



agencia fiscal después de conocer el adelantamiento del proceso de impugnación de la paternidad, mencionó dejarse únicamente como estipulación la plena identidad del procesado; empero, la falladora terminó aceptando las tres estipulaciones probatorias obrantes en el diligenciamiento, sin tener en cuenta que la facultad de celebrar dicho acuerdos probatorios está reservada sólo a las partes, pues el juez, en su labor como director del proceso está ceñido en solicitar se aclare el alcance y el sentido de aquellos.

Por lo anterior, argumentó haberse vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y de defensa, con dicho proceder de la juez, cercenándose la oportunidad de presentar su manifestación de desacuerdo con la estipulación realizada por el parentesco, a pesar que momentos después de la audiencia referida manifestó respecto de estar adelantando el proceso de impugnación de la paternidad ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, hecho probado que se dio como cierto a pesar que con este era evidente que se traería como consecuencia irremediabilmente la sentencia de condena.

En este mismo sentido, resaltó que la estipulación probatoria referida al parentesco de la menor con su prohijado implicaba *“prácticamente la aceptación de la responsabilidad penal”* (sic), pues, tal y como quedó probado en el juicio oral, *ECHAVARRÍA DAVID* no canceló las cuotas alimentarias cuando la progenitora de la niña, después de terminada su relación de convivencia, le indica que la infante no era su hija, teniéndose como única posibilidad defensiva real, contradecir el parentesco para *“una efectiva resistencia a la acción penal”* (sic).

De esta manera, sostuvo que contrario a lo determinado en el escrito de acusación en el que se sustentó la acusación en contra del encartado al poseerse un parentesco de consanguinidad con la menor, al haberse estipulado dicha situación sorprendieron a la defensa con dicho elemento, cuando era más que imposible demostrar que el procesado y la menor no poseen dicho vínculo, habida cuenta no presenta similitud alguna la existencia de un parentesco por consanguinidad a uno de los establecidos en el artículo 411 del Código Civil.

Ahora bien, sostuvo que las indicaciones del sentenciador son contradicciones al argumentarse que si bien es cierto, la progenitora de la menor aceptó en el juicio oral que el procesado no es el padre biológico de la menor, le dio igual trascendencia a la estipulación probatoria concerniente al parentesco entre la niña y *ECHAVARRÍA DAVID*, la cual, sí tuvo trascendencia y fue determinante al momento de declarar la responsabilidad penal de su prohijado.



Como segunda petición, sostuvo que debe revocarse la sentencia de primer grado toda vez que, con ocasión al debate propuesto respecto de la acusación ante la existencia de un parentesco por vínculo de consanguinidad y lo conocido en razón a que el procesado no es el padre biológico de la menor, la defensa se preparó para presentar una estrategia defensiva y controvertir precisamente dicho aspecto; sin embargo, no puede variarse de esa manera la situación fáctica referida y entenderse que el parentesco puede provenir por el reconocimiento que se haga de una persona o por el vínculo que exista entre adoptante y adoptivo, tal y como lo establece ley, debiéndose dar prelación al principio de congruencia de acuerdo a la acusación formulada por el ente fiscal.

Aunado a lo anterior, reclama la sentencia absolutoria al configurarse un error de tipo, como quiera que al finalizar la relación sentimental con la progenitora de la menor y ésta le indicara que no era su hija, su prohijado dejó de cancelar la obligación alimentaria sin pensar que estuviera incurriendo en un delito por no efectuar los pagos respectivos a favor de una niña que no era hija suya, pues si bien es cierto, un juez de familia estableció una cuota de alimentos, nunca compareció a dicha diligencia.

NO RECURRENTE

El apoderado de víctimas contravirtió las indicaciones del defensor al pretender se decrete la nulidad de lo actuado, al sostener, que era deber del abogado informar al despacho de primera instancia el poder que se le había otorgado por el procesado como apoderado contractual máxime que era el mismo que fungía como defensor público, sin que sea dable aducir una violación a sus garantías fundamentales; de ahí que, la elección de un abogado de oficio en la instalación del juicio oral no vició la actuación adelantada en contra de *ECHAVARRÍA DAVID*, quien a su vez, estaba informado de la fecha de la audiencia del 13 de mayo de 2022 con prudente antelación; sin embargo, sería indispensable corroborar con la grabación de la misma, si efectivamente se manifestó el interés de la designación de un abogado contractual, pues de ser así, debió prevalecer su manifestación sobre la representación que se ejerció por parte del profesional del derecho de la Defensoría Pública.

En cuanto a la temática planteada sobre la estipulación probatoria que versó en el parentesco del encausado y la menor víctima, sostuvo que si el defensor desde la audiencia concentrada puso de presente que se controvertiría probatoriamente dicho aspecto, no se debió aceptar por parte de la juez el hecho



que se dio como cierto y probado, temática que, consideró deberá resolverse en el curso de la alzada que resuelva el Tribunal.

Por otra parte, sostuvo que el defensor desconoce que el problema jurídico en el adelantamiento del proceso penal no gira en torno a un parentesco de consanguinidad, sino por el contrario, si existiendo la obligación alimentaria por parte del procesado respecto de la menor I. Echavarría Rojas, éste se sustrajo injustificadamente de su deber, situación que se pudo establecer por parte de la agencia fiscal, toda vez que se demostró la existencia de una obligación de suministrar alimentos y pese a que no es el padre biológico, es quien registra en el respectivo certificado civil de nacimiento como padre de la niña, por lo que pese a contar con la capacidad económica para cancelar las cuotas fijadas, no cumplió con dicho compromiso.

Por lo anterior, solicitó se confirme la decisión de primera instancia y se mantenga la condena impuesta contra *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1o de la Ley 906 de 2004, la Corporación tiene competencia para resolver la impugnación interpuesta porque la providencia sometida al control de la segunda instancia en el presente asunto fue proferida por un juzgado penal municipal de este Distrito Judicial.

Este ámbito funcional está regido por el principio de limitación, de conformidad con el cual, a la Sala le corresponde abordar únicamente los aspectos impugnados y los que le estén vinculados de manera inescindible. Así mismo, con norte en la observancia de la prohibición de la reforma en peor prevista en los artículos 20 ibídem y 31 de la Carta Política, pues las inconformidades con el fallo del *a quo* provienen exclusivamente de la defensa, lo que implica que en el acusado converge la condición de apelante único.

2. Ahora bien, el legislador exige la satisfacción de determinados requisitos o presupuestos sustanciales para la emisión de condena, de manera que la decisión de tal contenido y alcance está subordinada, según el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, al convencimiento, más allá de toda duda, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado y, en el evento de echarse de menos las enunciadas exigencias sustanciales, el pronunciamiento



judicial no puede ser diverso a la absolución. En esa misma vía debe ser proferida la decisión cuando persisten dudas en torno a alguno de esos dos presupuestos, de obligatoria definición a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala se le atribuye a *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID* la autoría del delito de inasistencia alimentaria, definido en el artículo 233² de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007.

Dicha conducta tiene lugar cuando, existiendo un vínculo de parentesco entre alimentante y alimentado, el primero de los nombrados se sustrae total o parcialmente de la obligación -aspecto objetivo- “*sin justa causa*” -ingrediente subjetivo-, por lo que es menester demostrar que el encartado se abstuvo conscientemente de cubrir los alimentos a que está obligado, ello dentro del marco de comprensión propuesta por la Corte Suprema de Justicia, según el cual, debe abordarse el análisis del punible desde dos aspectos fundamentales, a saber “*i) el entendimiento de la inasistencia alimentaria como delito de infracción de deber y ii) la debida comprensión del elemento “sin justa causa”.*”³

Así las cosas y al tenor de la norma referida, para la estructuración de tal injusto son necesarios los elementos que más adelante se relacionaran, cuya concurrencia en la conducta objeto del presente juzgamiento debe determinar el Tribunal.

No obstante, en virtud de que la pretensión principal del censor se encuentra sustentada en la configuración de la nulidad ante la vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa, se procederá a analizar dicho tópico de acuerdo con el orden planteado en el escrito de sustentación de la alzada, para posteriormente, analizar los aspectos relacionados a la valoración probatoria a efectos de determinar si es atribuible responsabilidad penal al aquí encartado.

² **ARTICULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.
PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente **únicamente** al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 47107 de mayo 30 de 2018.



3.1. De la nulidad:

En tal virtud, esta Corporación debe comenzar por indicar que la Ley 906 de 2004 establece tres causales por las que procede la declaratoria de la nulidad, que según el artículo 458 *ibídem*, contentivo del principio de taxatividad que rige ese instituto procesal, son exclusivas. Ahora bien, aunque el Código de Procedimiento Penal no incluyó una regulación expresa de las nulidades, estas se rigen por los principios que estaban contemplados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000⁴, según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en criterio inveterado al que basta remitirse ⁵.

Ahora, el censor advirtió la violación al derecho a la defensa de su prohijado, toda vez que, en la audiencia de instalación de juicio oral, se le reconoció personería para actuar a un defensor público que no tenía conocimiento del estado del proceso que se le adelantaba a su prohijado por el delito de inasistencia alimentaria, y por el contrario, accedió a pactar como estipulación probatoria el parentesco entre CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID y la menor I. Echavarría Rojas, a pesar de estarse adelantando un proceso de impugnación de la paternidad, toda vez que el nombrado no es el padre biológico de la infante, siendo por ello, un aspecto relevante a probar en el juicio oral; empero, en virtud, a dicha estipulación probatoria, se fundamentó la sentencia de condena que ataca.

En este punto, es importante aclarar que si bien es cierto las estipulaciones probatorias constituyen una de las formas de conocimiento judicial, no puede

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 45790 de enero 27 de 2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 43356 de febrero 3 de 2016. “[S]olamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción-dado que las formas no son un fin en si mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).”⁵
(Negritas fuera de texto).



desconocerse que el tema de prueba está conformado por los hechos que se incluyan en la acusación; de ahí que, todos los aspectos que hacen parte del tema de prueba deben ser demostrados a través de los medios establecidos en el ordenamiento procesal penal, es decir, mediante testimonios, documentos, elementos materiales, dictámenes, etcétera, a la luz del principio de libertad probatoria.

No obstante lo anterior, es posible que frente a varios de estos aspectos no exista una controversia sustantiva, el ordenamiento procesal ha brindado a las partes la posibilidad de celebrar acuerdos o estipulaciones frente a aquellos vinculados con el tema de prueba que no están interesados en discutir, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004; de ahí que, el Alto Tribunal en materia Penal ha establecido como principales características de esta figura, las siguientes:

“(i) deben versar sobre hechos, (ii) el acuerdo probatorio no puede implicar, en sí mismo, la inviabilidad de la acusación, ni puede eliminar toda posibilidad de defensa, (iii) las partes deben expresarlas con la mayor claridad posible, (iv) el juez tiene la obligación de velar porque las estipulaciones se ajusten a las referidas reglas; (v) no se deben admitir pruebas atinentes a los hechos estipulados, y (vi) las estipulaciones están instituidas para dinamizar el proceso, no para que las partes se aprovechen de su falta de claridad o de su contrariedad con el ordenamiento jurídico”⁶.

Es así como, desde dicha perspectiva, la función de las estipulaciones es depurar el debate, en la medida en que, con ellos, se deja por fuera del mismo aquellos hechos que nos son objeto de controversia sustancia a la luz de las teorías factuales y las estrategias de las partes, por lo que *“Desde esa perspectiva, contribuyen a la formación del conocimiento judicial, pero de una forma sustancialmente diferente a como lo hacen las pruebas. En efecto, con una estipulación se da por probado un hecho, lo que implica sustraerlo del debate y, por ende, de la necesidad de ser demostrado con testimonios, documentos, evidencias físicas u otros medios de prueba”⁷.*

Así pues, lo que se pretende con una estipulación es evitar la práctica de pruebas innecesarias, que lo serían porque versan sobre temas frente a los que no existe controversia sustantiva, siendo también, desacertado asimilar *“las labores de dirección de la audiencia en la que tienen lugar las estipulaciones probatorias, con la labor de inmediación en la práctica de un testimonio. Entre otras razones,*

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5336, Radicado 50696, 4 de diciembre de 2019.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP235-2023, Rad. 55126.



porque: (i) la inmediación frente al testimonio le permite al juez valorar su credibilidad, de cara a decidir si da por probados o no los hechos relatados, al tiempo que le permite la dirección de la práctica del interrogatorio cruzado, (ii) la “inmediación” frente a la estipulación se contrae a las labores de dirección necesarias para que el acuerdo probatorio sea suficientemente claro y se sujete a los requerimientos atrás relacionados, y (iii) mientras la inmediación frente al testimonio solo puede materializarse en el juicio oral, salvo los eventos legalmente exceptuados, la “inmediación” frente a la estipulación ocurre en el momento que las partes ponen de presente el acuerdo”⁸.

En suma, las estipulaciones, contribuyen a la formación del conocimiento judicial de manera disímil a como lo hacen las pruebas que deben practicarse en el juicio oral, siendo su función principal decantar el tema de debate, evitando la práctica de pruebas innecesarias, siendo el momento procesal pertinente para presentarlas en la audiencia preparatoria, toda vez que, *“En la Ley 906 de 2004, como ya se indicó, el espacio para la depuración del objeto de debate, por la vía de las estipulaciones probatorias, es la audiencia preparatoria. Concretamente, después de que se ha perfeccionado el descubrimiento probatorio y que las partes han enunciado las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio y, en todo caso, antes de que se presenten las solicitudes probatorias, pues se trata de excluir del debate hechos respecto de los cuales no se presenta controversia sustantiva”*⁹.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar, que, aunque lo ideal es que las estipulaciones celebradas en la audiencia preparatoria se introduzcan formalmente en el juicio oral, si se omite de dicho trámite, no puede considerarse una afectación del debido proceso en aspectos sustanciales, cuando se han cumplido las condiciones anteriormente reseñadas.

En este punto, al descender al caso en concreto y al sostenerse la vulneración de las garantías fundamentales el debido proceso y a la defensa, es importante clarificar que la primera garantía encuentra sustento en el artículo 29 de la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁰, la cual hace referencia al juez natural, a presentar y controvertir las pruebas, al derecho a la defensa, a la segunda instancia en el proceso penal, a la predeterminación de las reglas

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, y Carta Internacional de Derechos Humanos, artículo 10.



procesales o al principio de legalidad, el derecho a la publicidad de los procesos, de las sentencias judiciales y la prohibición de juicios secretos.

Por lo anterior, en relación con el postulado de la predeterminación de las reglas procesales, la Sala de Casación Penal ha determinado que, con esta premisa, *“surge la doble estructura, formal y conceptual, que gobierna el proceso penal. La primera se relaciona con el principio antecedente-consecuente, entendido como la secuencia lógico-jurídica integrada, gradual y sucesiva de actos jurisdiccionales con carácter preclusivo regulados en la ley procesal. En tanto, la estructura conceptual, se refiere a la definición progresiva y vinculante del objeto del proceso penal en función, en concreto, de la determinación de la conducta punible y la responsabilidad del procesado”*¹¹.

En virtud de tales axiomas, la reglamentación legal debe asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado, que una acción procesal tenga consecuencia coherente a otra y que la sentencia que se profiera sea el resultado de la rigurosa observación de pasos y formas que tiendan a garantizar a los sujetos la demostración de sus derechos y pretensiones, razón por la cual, se trasgrede el derecho al debido proceso con la pretermisión de algún acto procesal expresamente señalado por la ley como antecedente para adelantar el subsiguiente o llevarlo a cabo sin el cumplimiento de los requisitos sustanciales inherentes a su validez o eficacia.

En cuanto al derecho a la defensa, en la sentencia SP154-2017, radicado 41128, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableció que:

“Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público. Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 30 de mayo de 2012, Rad. 38243; CSJ SP10400-2014, 5 ago. 2014, Rad. 42495.



una vez evidenciada y comprobada su trascendencia. La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho”

De tal forma, la defensa técnica se materializa a través de actos de contradicción, impugnación, solicitudes probatorias y alegaciones, debiéndose desplegar por el jurista que tenga a cargo dicha responsabilidad, acciones orientadas a llevar al juzgador la verdad de lo acontecido, evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta; de ahí que, en respeto de dicha garantía al procesado no sólo se le debe enterar sobre la existencia de la actuación penal, sino además, se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas.

Descendiendo al caso en concreto, y confrontándose los audios contenidos para la audiencia concentrada y la iniciación del juicio oral, puede concluirse, que contrario a lo indicado por el opugnador, no existió vulneración a las garantías fundamentales anteriormente descritas, ante la celebración de la estipulación probatoria relacionada al parentesco de la menor como quiera que:

- i) En la audiencia concentrada realizada el 2 de septiembre de 2021, data en la que fungía el censor no como apoderado contractual, sino como defensor público, una vez la juez que dirigió la actuación indaga a las partes sobre el interés que poseen de realizar estipulaciones probatorias (Audiencia concentrada del 2 de septiembre de 2021, récord 13:35) la Fiscalía le propone al defensor estipular como hechos ciertos y probados: i) la plena identidad del procesado, ii) el parentesco y la minoría de edad de la víctima mediante la introducción del registro civil de nacimiento de la menor y iii) la fijación de la obligación alimentaria (Audiencia concentrada del 2 de septiembre de 2021, récord 13:36), se desechó dicha propuesta por el defensor, aceptándose únicamente pactar como estipulación la plena identidad del acusado, como quiera que las demás serían objeto de debate probatorio (Audiencia concentrada del 2 de septiembre de 2021, récord 15:23), de ahí que, únicamente se consideró dicho aspecto dentro del acuerdo presentado por las partes (Audiencia concentrada del 2 de septiembre de 2021, récord 15:23).



- ii) Una vez culminada la audiencia concentrada se fijó fecha de instalación de juicio oral para el 31 de enero de 2022, sin embargo, el procesado el 28 de enero de 2022 (f. 118 del expediente digital) solicitó el aplazamiento de la audiencia antes prevista, ante la falta de renovación de contrato por la Defensoría del Pueblo del abogado Lelio Augusto Roa Ballesteros, siendo su interés en nombrar un apoderado contractual, comprometiéndose a allegar el correspondiente poder para lo de su trato; de ahí que, se reprogramó dicha diligencias para el 13 de mayo de 2022, situación que le fue debidamente notificada a *ECHAVARRÍA DAVID*, a su correo electrónico el día 16 de marzo de 2022, data en la que además se le requirió informar de la existencia de abogado contractual pues, no reposaba alguna solicitud que indicara el mandato conferido a algún profesional del derecho (f. 115 del expediente digital).
- iii) No obstante lo anterior, desde el 30 de enero de 2022, el despacho de primera instancia, ante la indicación de la falta de renovación del contrato por parte de la Defensoría Pública del defensor de oficio designado, esto es, del abogado Lelio Augusto Roa Ballesteros, requirió a la mentada entidad a efectos de que se asignara nuevo profesional para la audiencia fijada el 31 de enero de 2022, obteniéndose como respuesta, el 5 de abril de 2022, que sería designado William Augusto Ferreira Vesga, ofreciéndose los datos para su ubicación (f. 107 del expediente digital).
- iv) Llegada la fecha y la hora para la instalación de juicio oral del 13 de mayo de 2022, de la cual, cada una de las partes estaba previamente notificada, y ante la falta de conexión del procesado, a pesar de habersele enviado vía WhatsApp, en día previo a la misma, el recordatorio de la realización de la diligencia, así como, no haberse allegado poder alguno que indicara la designación de un abogado contractual por parte de *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*, la directora de la audiencia, procede reconocerle personería para actuar al abogado designado por la Defensoría del Pueblo, dejándose a su vez constancia por la notificadora del Juzgado, de la respuesta entregada por el acusado al aducir que no se conectaría porque se encontraba viajando y conduciendo (f. 106 del archivo digital).
- v) De tal modo, hechas las verificaciones correspondientes de la efectiva notificación de las partes, el reconocimiento de personería del nuevo defensor público, presentada la teoría del caso por parte de la Fiscalía,



tras indagarse por la juzgadora sobre las estipulaciones probatorias, la representante del ente fiscal hizo referencia sobre lo pactado en la audiencia concentrada en dicho aspecto, esto es, únicamente en lo que corresponde a la plena identidad del procesado, por lo que la titular del despacho indaga sobre la posibilidad en establecer otra estipulación, en lo referente a los casos de inasistencia alimentaria, relacionada a la fijación de cuota y el parentesco, para posteriormente, conceder un lapso para que el nuevo defensor revisara dichos elementos (Audiencia de juicio oral, 13 de mayo de 2022, récord: 15:08).

- vi)** Es así como, el ente acusador sugiere al nuevo defensor *“pensara la posibilidad de estipular lo que es el parentesco y la minoría de edad de la que la ofendida con el aquí procesado esta chica nació el 6 de agosto del año 2009 y se establece con este Registro Civil de nacimiento, y la otra estipulación que sea el fallo del juzgado segundo de familia de 31 de enero del año 2013, que establece como cuota alimentaria a cargo del obligado de la suma del 30% del salario devengado mensualmente, predicciones de ley y dos cuotas extraordinarias para los meses de junio y diciembre por el mismo valor. Que corresponde a las primas de mitad de año y de Navidad”* (Audiencia de juicio oral, 13 de mayo de 2022, récord: 15:29), procediéndose a indicar de manera afirmativa sobre dicho convenio y procederse a la incorporación de las estipulaciones celebradas.
- vii)** Una vez se procede con ello se da inicio a la práctica del testimonio presentado por la Fiscalía en relación a Carlos Alberto Hernández Parra; no obstante al minuto 50:18 de la audiencia, hace conexión el abogado Lelio Augusto Roa Ballesteros, presentando el poder otorgado por *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*, con el fin se le reconociera personería como apoderado contractual del mismo, recalcando que bajo dicho mandato no estaba sufragando honorarios, así como, ser el abogado que estaba adelantando el proceso de impugnación de paternidad, para lo cual, solicitaba el aplazamiento de la audiencia, e incluso, la suspensión de la actuación de acuerdo al contenido del artículo 161 del Código General del Proceso.
- viii)** De esta forma, una vez la titular del despacho le reconoce personería al censor para que actuara en calidad de defensor de confianza (Audiencia de juicio oral, 13 de mayo de 2022, récord: 53:06), éste insiste en presentar solicitud de suspensión de la actuación penal hasta tanto no se resolviera por parte del Juzgado de Familia, la correspondiente demanda de impugnación de



la paternidad contra la representante legal de I. Echavarría Rojas; sin embargo, al inquirírsele por la Juez sobre si era su deseo de proponer solicitud de prueba sobreviniente al sostenerse por el censor tenerse como documentos el auto admisorio de la demanda de impugnación y un correo electrónico en el que la progenitora de la menor aceptaba que el procesado no era su padre biológico, además de sostenerse por el abogado no estar preparado para la audiencia, pues asumía que la misma se realizaría en otra fecha diversa a la señalada y tener la sustentación de su trabajo de tesis de maestría, la titular procedió a negar la petición de suspensión de la actuación en atención a la prevalencia de los intereses de los menores y la inexistencia de sentencia judicial que indicara que el reconocimiento voluntario de *ECHAVARRÍA DAVID* quedaba sin efectos, pues el registro civil daba cuenta de que éste era el padre de la menor, y con ello se consideraba la existencia de un parentesco más no, que fuera su padre biológico (Audiencia juicio oral, 13 de marzo de 2020, récord: 1:26:56), siendo en dicha circunstancia sobre lo que versaba la estipulación probatoria, procediéndose a su vez a aplazar la diligencia y fijar nueva audiencia para el 3 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de lo anteriormente extraído de la audiencia concentrada y de la iniciación del juicio oral el 13 de mayo de 2022, puede colegir esta Sala, sin resquicio de duda, que a *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*, se le respetaron los derechos a la defensa y al debido proceso en la presente actuación toda vez que, además de haberse garantizado la presencia de una defensa técnica a través de la designación del entonces defensor público, Lelio Augusto Roa Ballesteros, hasta la vigencia de su contrato en la Defensoría del Pueblo, se le concedió la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 31 de enero del 2022, a efectos de que allegara poder de designación de apoderado contractual al indicarse ser ese su deseo; empero, a pesar de notificársele debidamente de la nueva fecha de la instalación del juicio oral para el 13 de mayo siguiente, sólo hasta en dicha data y al minuto 50:18 de la grabación de la diligencia el aquí opugnador presenta poder suscrito por el encausado en el que lo designa como apoderado de confianza, no obstante, de haberse realizado las correspondientes constancias y la indicación del propio procesado de no asistir a la audiencia porque se encontraba viajando y conduciendo.

Así pues, con la designación del abogado William Augusto Ferreira Vesga, de manera alguna se desestimó el interés de que se nombrara a un abogado contractual en favor de *ECHAVARRÍA DAVID*, sino antes bien, se observa un claro descuido tanto por parte del procesado como del opugnador, al no



presentar en el debido momento procesal el poder que aparentemente se autenticó dos días antes de la instalación del juicio oral, muy a pesar que desde el correo que se le envió al encausado por parte del juzgado de primera instancia el 16 de marzo de 2022, se le requirió aportarse el correspondiente documento para el respectivo reconocimiento de personería del apoderado contractual que eligiera el acusado.

Y es que, extraña a esta Colegiatura la afirmación del opugnador en relación a que el defensor público designado por el despacho judicial ante la desidia del procesado en no conectarse a la diligencia del 13 de mayo de 2022 y el descuido del abogado de no presentar el poder que se le otorgó como apoderado de confianza del procesado, no conocía el proceso y a pesar de ello convino aceptar como estipulación probatoria el parentesco de la menor víctima y el procesado, cuando era el censor quien desde un inicio del diligenciamiento conocía de los pormenores del caso y del planteamiento de la estrategia defensiva que pretendía presentar en el curso del juicio oral, pues, nótese que desde la audiencia concentrada se planteó la posibilidad de la presentación de la demanda de la impugnación de la paternidad al ser de conocimiento del procesado que la menor I. Echavarría Rojas no era su hija biológica; de ahí que, era su responsabilidad presentarse a la audiencia debidamente notificada a su prohijado, una vez se le confirió poder como abogado contractual y diera continuidad a la defensa de sus intereses dentro del proceso penal que se adelantaba en su contra.

Asimismo, de lo confrontado en los audios, no puede extraerse la conclusión, tal y como lo sostiene el censor, que la titular del despacho hubiera sugerido la celebración de la estipulación probatoria relacionada con el parentesco, pues antes bien, en su poder de dirección inquirió a las partes sobre la posibilidad de que se estudiara ese aspecto en razón a los casos de inasistencia alimentaria, para proponerse por la agencia fiscal, el acuerdo de darse como hechos ciertos y probados la minoría de edad de I. Echavarría Rojas, el parentesco y la fijación de la obligación alimentaria, dándose la anuencia del defensor para acordarse dichos aspectos, sin que tampoco de las mismas se extrajera que se estuviera comprometiendo la responsabilidad penal del encartado, pues, refulge evidente que no hay objeción en admitir la pertinencia de la celebración de tales convenios acreditativos ya que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se pueden estipular aspectos que no impliquen la aceptación de responsabilidad, siendo una de tales aristas viables, la estipulación de hechos indicadores respecto a los cuales las partes se *“reservan las inferencias que pueden hacerse a partir del*



*mismo, individualmente considerado o en asocio con otros hechos que pretenden demostrar durante el juicio oral*¹².

Ahora, el censor se duele en no haberse corrido traslado de la indicación que hiciera la agencia fiscal al momento de pronunciarse sobre su solicitud de suspensión del proceso, de estar incluso de acuerdo de retirarse la estipulación referida al parentesco, en razón a la insistencia del defensor sobre la iniciación del proceso de impugnación de la paternidad; no obstante, de haberse accedido al retiro del referido acuerdo, olvida el censor que en la audiencia concentrada se admitió como solicitud probatoria el Registro Civil de Nacimiento de la menor I. Echavarría Rojas, en el que figura *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*, como padre de la menor, por lo que ante el debido rito para la introducción de documentos públicos, la agencia fiscal podía haber propuesto su admisión como elemento material probatorio sujeto a contradicción.

Así pues, nótese que el censor confunde la connotación de la estipulación probatoria como si fuera un elemento de prueba controvertido en el juicio oral; de ahí que, al haberse aceptado el parentesco como hecho cierto y probado, no incide de manera alguna en comprometerse la responsabilidad penal del acusado, máxime que desde un inicio de la actuación además de haberse planteado por el defensor la posibilidad de iniciarse la impugnación de la paternidad contra la menor víctima, en el juicio oral se clarificó por parte de la progenitora de la niña e incluso por el mismo procesado que éste de manera voluntaria reconoció como progenitor a la I. Echavarría Rojas como hija suya, a pesar de conocer que no lo era biológicamente, pues nótese que la menor nació para el año 2009, y la relación sentimental entre la pareja de Nancy Emiliana Rojas Tavera y *ECHAVARRÍA DAVID* inició en el 2010.

Por otra parte, el opugnador sostiene habersele sorprendido con el hecho de acusarse al procesado como infractor de la ley penal que propende por el bien jurídico de la familia, extrayéndose la existencia de un parentesco de consanguinidad a pesar de no ser hija biológica de aquel; empero, olvida el abogado que existiendo el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco, su poder suasorio solo puede ser desvirtuado con una sentencia ejecutoriada que ordene la modificación del estado civil de la menor, lo que en este caso no fue acreditado en el proceso, pese a que el procesado tenía pleno conocimiento de que voluntariamente había reconocido a la menor I. Echavarría David como su hija y diligenció el respectivo Registro inscrito el 17 de diciembre de 2010 y

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 16967 de mayo 16 de 2007.



bajo el indicativo serial 42015704 (f. 103 del expediente digital), con la finalidad de que la menor tuviera acceso a los beneficios de la empresa en la que en ese entonces este laboraba, tal y como se especificó en el juicio oral por Nancy Emiliana Rojas Tavera, cuando ésta sostiene *“él no es el padre biológico, él le dio el apellido cuando mi hija tenía como un año y tres meses, él me insistió que quería tener una familia conmigo y reconocer a mi hija para que ella pudiera pues gozar de los beneficios que él tenía en ese tiempo como trabajador de Isagen, él estaba trabajando en la hidroeléctrica Isagen, pues él estaba cómodamente económicamente bien y él me dijo que pues para que ella pudiera también incluirla en el seguro y que bueno, un montón de cosas”* (Audiencia de juicio oral, 3 de noviembre de 2022, récord: 1:01:41).

Así pues, si bien es cierto, se indicó por parte del opugnador de la iniciación de la demanda de impugnación de paternidad, lo cierto es que, no obra en el presente diligenciamiento la sentencia que varíe el estado civil de la menor, a quien el procesado reconoció de manera voluntaria como hija suya, optando por asumir la obligación de cuidado y amparo, que bajo el principio de solidaridad se protege a través del reato de la inasistencia alimentaria; de ahí que, si bien es cierto no se desconoce la competencia del Juez de Familia a efectos de definir la paternidad del encausado, a la luz del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, mientras subsistan los efectos jurídicos del acto de reconocimiento, existe la obligación alimentaria.

Ahora bien, de cara a la prejudicialidad, debe decirse que la misma se predica respecto de acciones tramitadas en otras ramas de la jurisdicción ordinaria en las que el fallo penal adoptado tiene la entidad de influir radicalmente. Es de advertir que el elemento sobre el cual se fundamenta la prejudicialidad consiste en evitar decisiones encontradas sobre un mismo asunto; sin embargo, dada la naturaleza, importancia y relevancia del proceso penal y de los bienes jurídicos que salvaguarda, cuando la misma cuestión sea objeto de estudio de otra área del derecho, prevalece la competencia del penal¹³, luego es claro que el proceso no podía suspenderse en espera de una decisión del juez de familia.

4. Por otra parte, resueltas las disertaciones planteadas por el censor en atención a la solicitud de nulidad, éste reclama la absolución, en atención a que la sustracción de su obligación alimentaria respecto de I. Echavarría Rojas, se justificó *por cuanto una vez terminó la relación con la denunciante, esta le dijo que la menor no era hija suya. Así las cosas ... nunca pensó que estuviera*

¹³ SP1584 de 2016.



incurriendo en un delito por no cancelar alimentos en favor de una menor que no era hija suya” (sic).

Ahora, en este punto es necesaria la existencia de una obligación alimentaria emanada de la ley respecto de los descendientes, requisito que se satisfizo en el sub examine, puesto que se estableció el parentesco entre la víctima y el acusado, mismo que se deriva del reconocimiento voluntario que se hizo a través del registro civil (f. 103 el archivo digital) y de la no acreditación de la existencia de una sentencia ejecutoriada que disuelva el vínculo que de dicho acto jurídico se deriva, encontrándose entonces en primer grado (artículo 411, numeral 2° del Código Civil, en armonía con los artículos 413 y 414 *ibídem*). Adicionalmente, se acreditó la fijación de la cuota alimentaria, pues, además que la Comisaría de Familia del Centro Zonal de Bucaramanga el 31 de mayo de 2012, estableció provisionalmente la cuota alimentaria de \$100.000 mensuales pagaderos a partir del mes de junio de 2012 (f. 104 del archivo digital); se tiene, la sentencia del 31 de enero de 2013, mediante la cual, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por la progenitora de la menor I. Echavarría Rojas, para la fijación de cuota alimentaria, se condenó a *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*, a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 30% de lo devengado mensualmente, cuota que debía cancelarse en la cuenta de depósitos judiciales a cargo del proceso (fs. 97 a 102 del expediente digital).

Aunado a lo anterior, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la prestación alimentaria, siendo evidente que para el presente caso, además de existir un parentesco entre el procesado y la menor I. Echavarría Rojas, la obligación adquirida por *ECHAVARRÍA DAVID*, al momento de reconocer de manera voluntaria a la antes nombrada, no ha cesado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad al estipular una cuota alimentaria a su favor, proceso dentro del cual, si bien es cierto, puede extraerse de la correspondiente sentencia, el acusado no dio respuesta alguna a la demanda de fijación de alimentos, tan siquiera, propuso excepcionalmente la situación planteada por el aquí censor, en advertir algún vicio en su consentimiento al reconocer a la infante como su hija, sino antes bien, aducir en el adelantamiento del proceso penal, haber iniciado un proceso de impugnación de paternidad, sin tan siquiera tenerse certeza de la existencia de un fallo que haya resuelto a su favor la pretensión planteada.



Y es que, no puede desconocer el recurrente que *“Los bienes jurídicos tienen distintas formas y niveles progresivos de protección. Eso implica, entonces, que una conducta se puede considerar injusta desde la óptica del derecho civil, más no desde la perspectiva del derecho penal, y que, por el carácter fragmentario del derecho penal, no se sancionen todas las conductas que afectan bienes jurídicos, sino sólo las modalidades de ataque más graves e intolerables contra ellos”*¹⁴

De manera que, conforme a la noción de protección de bienes jurídicos, el punto a precisar es si la omisión a seguir asumiendo la cuota alimentaria al enterarse de que la menor I. Echavarría Rojas no era su hija biológica, constituye una justa causa, con el fin de establecer si la conducta es atípica penalmente, ya sea porque la causa es efectivamente justa, o porque el acusado creyó erróneamente que lo era.

Conforme lo anterior, la tipicidad del delito de inasistencia alimentaria, según la definición del artículo 233 de la ley 599 de 2000, consistente en sustraerse sin *justa causa* a la prestación de los alimentos legalmente debidos.

Precisamente, acerca de este tema, la Sala de Casación Penal, ha establecido lo siguiente:

*“Es de destacar que la expresión “sin justa causa”, es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad”*¹⁵

Pues bien, si se asume que la expresión *sin justa causa* es un elemento normativo del tipo penal, son expresiones que se refieren a los elementos estructurales del tipo que buscan cualificar los sujetos, el objeto material, o *precisar el alcance y contenido de la conducta*, o una circunstancia derivada del mismo comportamiento, entonces ese punto de partida es esencial para definir si en este caso, por la configuración del caso, el error sobre ese elemento constituye un error de tipo.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3029-2019, Radicado 51530

¹⁵ CSJ SP del 23 de marzo de 2006, Rad. 21161



En ese orden se debe analizar si el procesado, tal y como lo aduce el censor, creyó que estaba autorizado para dejar de cumplir con su cuota alimentaria al conocer que la menor I. Echavarría Rojas, no era su hija biológica al momento de terminar su relación con la progenitora de ésta, esto es, si creyó que la causa era justa, caso en el cual, ese error constituye, en este asunto, un error de tipo.

La respuesta al anterior planteamiento es negativa, si se tiene en cuenta que el mismo procesado en el juicio oral, acepta haber reconocido como su hija a la menor víctima, a pesar de conocer desde un inicio de la relación con la progenitora de aquella, que no era su descendiente, y esto es apenas lógico, si se tiene en cuenta lo indicado por ésta cuando afirma *“nosotros nos fuimos a vivir, nosotros le hicimos el cambio del apellido el 17 de diciembre del 2010 y ya para el siguiente año, en el año 2011 para finales de febrero a marzo, nos fuimos a vivir en la ciudad de Barrancabermeja”* (Audiencia de juicio oral, récord: 1:02:42).

En este mismo sentido, *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID*, al renunciar a su derecho a guardar silencio, adujo que, *“lo de la señora Nancy Emiliana y la relación que tuvimos los dos, inicialmente fue un noviazgo de, de jóvenes, de una aventura como se puede llamar, ella nos conocimos y tal en el ejército, yo salía todo era a escondidas, todo era ¿Por qué? Porque la familia de ella era cristiana, ella era la súper niña de la casa, nadie se podía enterar, eh, anteriormente ella tuvo una relación con mi hermano, pues, simplemente por esa cuestión y para no dañarle la imagen a la niña Nancy, yo salía de mi permiso y simplemente nos veíamos en Bucaramanga o en Barranca, dejamos de vernos, **después ella salió, salió la niña, yo la registré, nadie me obligó**”* (Audiencia de juicio oral, 14 de diciembre de 2022, récord: 37:20).

Así las cosas, con las anteriores indicaciones, se elimina por completo la justificación presentada por el recurrente al insistir la existencia de una justa causa de sustraerse el procesado de la obligación alimentaria que contrajo al momento de registrar voluntariamente como su hija, a pesar de conocer desde el inicio de la relación con la progenitora de la menor, que ella no lo era, cuando terminó la relación sentimental y cuando presuntamente ésta le corrobora no ser el padre biológico, temática que resulta inane si se tiene en cuenta que, el parentesco demostrado fehacientemente a través del Registro Civil de Nacimiento, no reviste controversia alguna, y que por ello, se extraiga que la conducta del procesado es atípica, en virtud a que se configuró un error de tipo, pues, además de que éste conocía de antemano dicha situación, también debió prever que ante el reconocimiento voluntario de la paternidad de la niña,



implicaba el cumplimiento de las obligaciones que se extraen de dicha relación bien sea de consanguinidad o legal.

De suerte que la conclusión a la que arribó la *a quo* no surge caprichosa, no pudiéndose predicar los vicios planteados por la bancada defensiva en torno a la ausencia del dolo de su prohijado para abstenerse de cumplir su responsabilidad alimentaria para con su descendiente, habiéndose acreditado plenamente, que *CRISTIAN CAMILO ECAHAVARRÍA DAVID* sí tuvo una ocupación laboral como conductor que le generó ingresos durante el término señalado, aspecto que valga aclarar no se contradijo por el censor, de ahí que, no se haya analizado a fondo dicha situación, al punto que, sin dubitación, así lo reconoció ante el *a quo* y sobre esta base cognoscitiva se erigió la providencia de primer grado, cuyo acierto esta Colegiatura reivindica en esta sede.

Por tal razón, se puede colegir que, pudiendo hacerlo, *CRISTIAN CAMILO ECAHAVARRÍA DAVID* no contribuyó económicamente y de manera permanente conforme lo pactado, como debe ser, con el sostenimiento de su hija I. Echavarría Rojas y *“constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional”*¹⁶.

De este modo, los anteriores fundamentos que integran unidad jurídica con el análisis consignado en el fallo de primera instancia le permiten a la Corporación reiterar que se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, esto es, el conocimiento concurrente más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible imputada y la responsabilidad penal predicable del acusado en su realización, por lo que se le impartirá confirmación en esta instancia.

De otro lado, se exhortará a la Fiscalía Local de Floridablanca para que, si aún no lo ha hecho, realice las verificaciones correspondientes para establecer los eventuales incumplimientos a la obligación alimentaria en que pudiera haber incurrido *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID* con posterioridad al traslado del escrito de acusación realizado en las presentes diligencias, esto es, después del 26 de octubre de 2020, a fin de dar cumplimiento al artículo 235 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

¹⁶ *Idem.*



DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de nulidad deprecada por el censor en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Confirmar la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados.

Tercero. Exhortar a la Fiscalía Local de Floridablanca para que, si aún no lo ha hecho, realice las verificaciones correspondientes para establecer los eventuales incumplimientos a la obligación alimentaria en que pudiera haber incurrido *CRISTIAN CAMILO ECHAVARRÍA DAVID* con posterioridad al traslado del escrito de acusación realizado en las presentes diligencias, esto es, después del 26 de octubre de 2020, a fin de dar cumplimiento al artículo 235 del Código Penal.

Cuarto. La presente decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto. Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriado este fallo, regresen las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registro de proyecto:
26/10/2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68001-6000-000-2014-00323 (22-243A)
Procesado: Néstor Blanco Alarcón
Delito: Concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado
Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 982

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y el apoderado de las víctimas contra la sentencia del 17 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga absolvió a *NESTOR BLANCO ALARCÓN* como coautor del delito de concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado y decretó la prescripción de la acción penal respecto de los reatos de falsedad en documento privado, uso de documento público falso y fraude procesal.

HECHOS

Así se reseñaron por el *a quo*:

“Conforme a lo que se logra extraer de lo expuesto por la Fiscalía en el escrito de acusación, existió en la vereda Palogordo del municipio de Girón (S) la finca denominada El Tamarindo, de propiedad de los señores Abundio Santos Blanco y Juana Almeida, que se extendía por el norte desde el Rio de Oro hasta la Quebrada El Monte-límites con la finca de Eulogio Martínez, en el costado sur. Fallecidos los anteriores, mediante Escrituras Públicas No 739 y 740 del 25 de agosto de 1982 y

554 del 13 de abril de 1984 de la Notaría Única de Piedecuesta, el predio fue dividido en 12 predios conocidos como “Las Correas de Don Abundio” que fueron adjudicados a los siete herederos, José Ángel, Pedro, Graciela, Paulina, Luis, José Oliverio y Juan Santos Almeida.

Para el año 1992 los señores Miguel Ángel Sánchez Ariza, Miguel Anselmo y Encarnación Sánchez Quitián compraron tres (3) de esos predios, denominados la Esperanza, la Chorrera y el Altico. A su vez, en el año 1991 el señor Eduardo Pedroza Corredor había comprado otro predio llamado Los Curos y en el año 1990 había hecho lo propio el señor Ramiro Jaimes Morales respecto del llamado predio El Porvenir y para el año 2005 el señor Raúl Meléndez Esparza adquirió el reseñado como La Fortuna.

En ese mismo año-2005- los señores NÉSTOR BLANCO ALARCÓN, Germán Darío Oviedo (F), Hermancia López Gómez, Yolanda Acevedo Acevedo, Juan José Santos Hernández, Daniel Ramírez Santos, pusieron su interés en las partes altas de las Correas de Don Abundio y el predio denominado El Palmichal, de propiedad de los hermanos Medina Ordoñez, ubicado en la Vereda Chocoa, del mismo municipio, debido al incremento acelerado en su valor comercial por la realización de grandes obras de infraestructura y la ubicación del basurero del área metropolitana de Bucaramanga en Girón, conforme lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Valiéndose de la ignorancia y las dificultades económicas de los herederos iniciales, esto es, los hermanos Santos Almeida, consiguieron que aquellos firmaran un poder a favor de NESTOR BLANCO ALARCÓN para la venta de las partes altas de los terrenos denominados Las Correas de Don Abundio, afectando inclusive los predios que ya no eran de su propiedad, recibiendo en contraprestación cada uno la suma de \$2.000.000 y quedando pendientes \$4.000.000, al tiempo que comenzaron la ejecución de trazado de los terrenos con equipos de topografía y posible colaboración de funcionarios del IGAC, incluyendo también una casa de habitación construida por el señor Bernardo Helí Medina Ordoñez en la finca El Palmichal, que lindaba con el antiguo predio El Tamarindo, además de que, mediante un proceso irregular de

lanzamiento por ocupación de hecho, se apoderaron de un terreno que tenía en posesión Reynaldo Torres González, falsificando para el efecto la escritura pública No 554 del 13 de abril de 1984 y el certificado de libertad y tradición que correspondía a la segregación denominada Vijagual.

Se reseñó que NÉSTOR BLANCO ALARCÓN usó el poder conferido por los hermanos Santos Almeida no para vender, sino para otorgar el poder al abogado Orlando Soto Uribe con el propósito de iniciar, de manera ilegal, un proceso de adición a la sucesión del señor Abundio Santos, demanda que se radicó en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta el 6 de septiembre de 2006, teniendo como sustento el certificado No 008037 de fecha 10 de marzo de 2006 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-y en el cual se indicaba a la fecha aún se conservación 191 Hectáreas del predio conocido inicialmente como El Tamarindo, modificando las planchas catastrales para darle cabida, desconociendo que esta finca, mediante folio cerrado, había dejado de existir desde el año 1982 y por ello se afectó patrimonialmente a la familia Sánchez, Eduardo Pedroza, Ramiro Jaimes y Raúl Meléndez junto con los diez hermanos Medina Ordoñez, propietarios de la Finca El Palmichal.

En razón a las resultas de este proceso de adición a la sucesión, se creó este nuevo predio también denominado El Tamarindo mediante la escritura pública No 1882 del 3 de agosto de 2007 de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, quedando a nombre de German Darío Oviedo Hernández y la esposa de NÉSTOR BLANCO ALARCÓN, Hermencia López Gómez, con matrícula inmobiliaria No 30070401 y el numero catastral 00-00-007-0038-000; registros estos que correspondían al inicial predio El Tamarindo, que había dejado de existir desde el año 1982.

Con el inicio de la construcción de una carretera y con la cual se afectaron los predios de la señora Graciela Santis, la familia Sanchez, Eduardo Pedroza, Ramiro Jaimes, Raúl Meléndez y la familia Medina Ordoñez, es que éstos se dieron cuenta del despojo de tierras de las que fueron objeto y a partir de ello se iniciaron en su contra una serie de

actos atentatorios de sus derechos, dañando cercas, arrancando mojones de alinderamiento y destruyendo cultivos que habían iniciado desde la adquisición de los predios, actos que fueron ejecutados por *Ciro Quintero Sierra, Juan José Santos Hernández y Daniel Ramírez Santos* quienes fueron contratados para el efecto.

Igualmente se presentaron una serie de denuncias y querellas policivas ante la Fiscalía e inspecciones de policía, en su contra, como perturbadores e invasores, por intermedio del abogado *Carlos Navarro Quintero*, quien fue denunciado disciplinariamente y sancionado con la suspensión por seis meses en el ejercicio de la profesión, organismo que también sancionó al abogado *Soto Uribe* con suspensión de la profesión por el lapso de dos años, al considerar ilegítimo el proceso de adición a la sucesión que él tramitó.

Se indicó igualmente que, frente a las presiones percibidas, los señores *Ramiro Jaimes Morales y Raúl Meléndez Esparza*, optaron por vender sus terrenos a menor valor y huir de la zona.

Paralelamente a estos sucesos, mediante escritura pública No 5897 del 20 de enero de 2007 ante la Notaría Quinta de Bucaramanga el señor *Germán Darío Oviedo Hernández (F)* vendió su parte del predio a favor de su esposa *Yolanda Acevedo Acevedo* y esta, junto con la propietaria del otro 50% *Hermencia López Gómez*, le confirieron poder a **NÉSTOR BLANCO ALARCÓN** quien materializó la venta total del predio a favor de *Nidia Franco Navarro*, mediante escritura No 2297 del 21 de mayo de 2009 de la misma Notaría.

Ante la oposición de la familia *Sánchez* y del señor *Eduardo Pedroza* a ceder de las pretensiones de los despojadores, para legitimar la presencia de sus trabajadores en este predio, *Nidia Franco* y su padre *José María Franco* efectuaron venta ficticia del 1% de la propiedad del terreno a favor de *Eder Antonio Arias Rodríguez, Eliseo Rojas Quintero, Gabino Rojas Quintero, Quirobaldo Rojas Tobón, Amarildo Rafael Páez Peinado, Alfer René Gómez Aparicio, Rayson Ríos Durán, Ramiro Caballero Méndez, Benjamín Céspedes Cárdenas, Juan José Durán Arciniegas y William Peña Luna*, construyendo para ellos un cambuche

en predios del señor Eduardo Pedroza, lugares donde se les veían portar armas de fuego como medio de presión para materializar el despojo de tierras.

Para el 20 de marzo de 2011 los supuestos compradores prendieron fuego a los predios de la familia Sánchez Quitián y al subir estos al día siguiente a verificar dicha situación, observaron dentro del cambuche la presencia de varios hombres, entre ellos a Amarildo Rafael Páez Peinado, Didier Gregorio Cárdenas, Rayson Ríos Durán, quienes portaban armas de fuego de carga múltiple, estando acompañados por Eliseo Rojas Quintero y otro sujeto, motivo por el cual aquellos dieron aviso de la situación a las autoridades de policía, a través de la línea 123.

En tanto arribaba la policía, hizo presencia en el lugar Ciro Quintero Sierra, llevando consigo unos recipientes, presentándose un altercado ante los reclamos de las víctimas, que quienes estaban en el cambuche repelieron lanzando amenazas, efectuando un disparo y apuntándoles con sus armas. A eso de las 11:00 a.m. hicieron presencia en el lugar dos camionetas, de propiedad de José María Franco, quien descendió de ella junto con Alfer René Gómez Aparicio, Ramiro Caballero Méndez, Benjamín Céspedes Cárdenas, Orlando Rapalino Correa, Juna José Durán Hernández, William Acosta Marengo y otros, varios de ellos portando armas de fuego tomaron posiciones estratégicas, en las partes altas, mientras otros se acercaron a las víctimas, despojando a Miguel Ángel Sánchez de su celular, mientras que Jesús Antonio Sánchez registraba con su cámara lo que estaba sucediendo, siendo por ello obligado a apagar la filmadora, comenzando las amenazas en su contra.

Entre tanto, varios de los sujetos que llegaron con José María Franco se lanzaron contra Luis Eduardo Sánchez Quitián, quien intentó mostrarles los documentos que acreditaban su propiedad, para despojarlo de un revolver marca Llama Scorpio, calibre 38 Largo, serie No IM9686K de su propiedad y en el forcejeo que se presentó, luego de desarmarlo, le dispararon con el mismo artefacto, causándole una

herida en el muslo, a la altura de la arteria femoral, falleciendo en el lugar.

Iniciado el enfrentamiento, los victimarios dispararon repetidamente contra las víctimas, hiriendo en la región pectoral a Jesús Antonio Sánchez Ariza, quien logró acercarse hasta donde estaba su hermano Miguel Anselmo, increpando este a Eduardo Pedroza, para que diera aviso al grupo Gaula, lo que aquel aprovechó para salir de allí, mientras que durante un receso en los disparos José María Franco se acercó hasta donde aquellos estaban y, al constatar que Jesús Antonio Sánchez ya había fallecido, dio la orden a quienes lo acompañaban de matarlos a todos, comenzando de nuevo los disparos en su contra, por lo que Miguel Anselmo y Miguel Ángel Sánchez huyeron por diferentes partes, siendo perseguidos por sus agresores, quienes dispararon por la espalda a Miguel Anselmo Sánchez, causándole heridas a la altura de la cabeza y extremidades inferiores, pese a lo cual logró evadirlos, en tanto que Amarildo Rafael Páez Peinado y Rayson Ríos Duran siguieron en persecución de Miguel Ángel Sánchez, haciendo disparos en su contra, pese a lo cual, también logró esquivarlos, continuando aquellos hasta la carretera principal, amenazando allí a Jhon Cuevas y una joven que le acompañaba, para despojarlo de su motocicleta, siendo entonces capturados por las primeras patrullas que llegaron a conocer el caso, incautándoles un arma de fuego, junto con el permiso de porte para la misma, ya vencido, a nombre de Eder Antonio Arias Rodríguez, y algunos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En audiencia preliminar celebrada el 4 de octubre de 2014 (fs. 602 a 603 del expediente digital), ante el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, se declaró la contumacia de **NÉSTOR BLANCO ALARCÓN**, para con ello imputarse en su contra el delito de concierto para delinquir agravado con fines de desplazamiento forzado, contemplado en el artículo 340, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, sin que se impusiera medida de aseguramiento alguna.

2. El ente acusador presentó pliego acusatorio cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, despacho ante el cual tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación en las sesiones del 11 de febrero de 2015¹ (fs. 532 a 534 del expediente digital) y 30 de septiembre siguiente (fs. 491 a 492 del expediente digital) escenario procesal en el que se adicionó a la imputación la presunta comisión de los delitos de fraude procesal, uso de documento público falso y falsedad en documento privado, de que tratan los artículos 289, 291 y 453 del Código Penal.

3. La audiencia preparatoria tuvo lugar en diversas sesiones, realizadas el 10 de noviembre de 2015 (fs. 489 a 490 del expediente digital) 9 (fs. 487 a 488 del expediente digital) y 10 (fs. 485 a 486 del expediente digital) 26 de abril (fs. 483 a 488 del expediente digital) 4 de octubre siguiente² (fs. 460 a 461 del expediente digital) y 11 de julio de 2017 (f. 364 del expediente digital).

4. La vista pública se instaló el 2 de octubre de 2017 (fs. 355 a 356 del expediente digital) continuándose en las diligencias del 3 de octubre de la anualidad en cita (fs. 353 a 354 del expediente digital), 6 (fs. 331 a 332 del expediente digital) y 7 (fs. 328 a 329 del expediente digital) de febrero de 2018; 29 (fs. 306 del expediente digital) y 30 de mayo (fs. 305 del expediente digital) 23 (fs. 302 del expediente digital) y 24 de julio (fs. 299 a 300 del expediente digital) 2 de agosto (fs. 331 a 332 del expediente digital), 5 de diciembre de 2018 (fs. 280 del expediente digital) 21 (fs. 276 a 277 del expediente digital) y 22 de enero de 2019 (fs. 274 a 275 del expediente digital), 5 de abril (fs. 253 a 254 del expediente digital) 10 (fs. 240 del expediente digital) y 11 de junio (fs. 237 del expediente digital), 30 de julio (fs. 225 a 227 del expediente digital) 23 (fs. 200 a 201 del expediente digital) y 30 de septiembre (fs. 192 a 193 del expediente digital), 28 de octubre (fs. 187 a 191 del expediente digital) 14 de noviembre (fs. 185 a 186 del expediente digital) 10 de diciembre de 2019 (fs. 179 a 180 del expediente digital), 18 de agosto de 2020 (fs. 172 a 173 del expediente digital) 8 de octubre (fs. 169 a 170 del expediente digital) 1º de diciembre de 2020 (fs. 166 a 167 del expediente digital), continuándose el 1º de febrero de 2021 (fs. 163 a 164 del expediente digital) 5 de julio (fs. 158 a 159 del expediente digital), 24 de septiembre siguiente (fs. 155 a

¹ Fecha en la que se presentó solicitud de nulidad y una vez negada por el despacho judicial se interpuso recurso de apelación, resuelta la alzada el 28 de mayo de 2015, al confirmarse la decisión de primera instancia.

² Fecha en la que se apeló decisión de decreto probatorio resolviéndose el recurso mediante decisión del 22 de marzo de 2017, al confirmarse la decisión de primera instancia.

156 del expediente digital) y 17 de febrero de 2022, fecha en la que se realizó la lectura de la sentencia absolutoria en favor de *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN*.

5. Inconforme con el proveído, la fiscalía y el apoderado de víctimas interpusieron y sustentaron el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento.

SENTENCIA APELADA

En la sentencia de instancia, *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, individualizó al imputado, sintetizó el discurrir procesal, enunció las alegaciones conclusivas, y aludió a la vigencia de la acción penal, previo análisis probatorio.

En ese cometido, señaló que se había configurado la prescripción de la acción penal en los delitos de fraude procesal, uso de documento público falso y falsedad en documento privado. En consecuencia, resolvió extinguir por prescripción la acción penal y precluir la actuación en favor de *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN* respecto de los reatos referidos.

Posteriormente, la juzgadora de conocimiento coligió que dicho fenómeno jurídico no había operado para el delito de concierto para delinquir agravado con fines de desplazamiento forzado, por lo que sintetizó las pruebas practicadas y a continuación plasmó sus consideraciones al respecto.

Inicialmente, consideró que, en atención a los preceptos jurisprudenciales sobre la coautoría y la naturaleza jurídica del delito imputado al procesado, al imputársele el hecho de haberse concertado con otras personas para forzar el desplazamiento de varios ciudadanos de los predios por ellas adquiridas de manera precedente y legal, quienes a su vez fueron afectados por la adición de la sucesión de los señores Abundio Santos Blanco y Juana Almeida, dándose la creación de un predio de 191 hectáreas que se reputa ficto y que ha ocasionado diversos actos que han tratado el despojo de las tierras, así como, de acuerdo al escrito de acusación se han traducido, también, en la interposición de sendas acciones policivas y denuncias penales, fluctuando los dueños de vieja data y de otra, los que se reputan nuevos propietarios, fueron situaciones que no se demostraron por la agencia fiscal en la actividad probatoria desplegada y recaudada en el juicio oral, sin que se haya podido concluir con claridad siquiera meridiana, de la existencia de una organización delictiva, que con ánimo de permanencia en el tiempo, tuviera

la específica finalidad del desplazamiento forzado, menos aún de la vinculación del acuso con el mentado componente delincuencia.

Antes bien, se consideró que lo que resultó evidente fue un conflicto relacionado con el derecho a la propiedad que recae sobre bienes inmuebles, dándose cuenta de ello, no solo con las sendas escrituras públicas que fueron arribadas como prueba documental en el plenario, sino también con los planos topográficos, los certificados de libertad y tradición, junto a los testimonios practicados que denotaron la cadena de sucesos que se han gestado desde 1982 respecto de quienes poseen verdaderamente el título mobiliario debatido.

De esta manera, coligió que de acuerdo a la tipificación objetiva del delito de concierto para delinquir en los hechos que dan lugar a la creación de un predio de 191 hectáreas ubicado en la vereda Palogordo de Girón, no resulta plausible porque de los eventos reprochados, traducidos en una multiplicidad de actos que van desde el otorgamiento de poderes, la obtención de decisiones judiciales y administrativas, la suscripción de escrituras públicas y el registro público de las mismas, no pudieron ser demostrados en una base de ilegalidad o ilicitud.

En este sentido, refirió que contrario a la tarea realizada por la agencia fiscal, la defensa desplegó una labor probatoria tendiente a demostrar puntualmente la existencia de las 191 hectáreas objeto de debate, valiéndose para ello, de los textos de las escrituras y de una analista de títulos y levantamientos topográficos; de ahí que, campeara la duda frente a la ilegitimidad que abandera el ente acusador respecto de los actos desplegados para darle vida al predio El Tamarindo, sin que tampoco, se haya evidenciado el ingrediente subjetivo previsto en el artículo 340 del Código Penal, de la finalidad de cometer delitos, tal y como se exige para la demostración que contiene el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

IMPUGNACIÓN

i) El agente fiscal en desacuerdo con el fallo de primera instancia argumentó, que si bien es cierto que la acción penal frente a los otros delitos imputados al procesado se encuentra prescrita, también lo es que frente al concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado se demostró la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Así, aseguró que, de que con el testimonio de Ramiro Jaimes Morales, como ex propietario de una de las correas de Don Abundio, se determinó que se vio en la obligación de venderlo a menor precio por las amenazas de muerte que se cernían en contra de otros propietarios como Miguel Sánchez Ariza, Eduardo Pedroza Corredor, Miguel Anselmo Sánchez Quitina y Encarnación Sánchez Quitián, coacciones ejercidas por Ciro Quintero Sierra, Juan José Santos Hernández y Daniel Ramírez Santos, quienes cumplían órdenes de *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN* para dicho propósito, esto es, tumbando cercas y quitando mojones de los cinco predios que los herederos Santos Almeida habían vendido desde 1990.

Asimismo, resaltó que tal y como lo señalaron en el juicio Miguel Anselmo Sánchez Quitián, Miguel Sánchez Ariza y Clemente Sánchez Ariza, el acusado protagonizó actos de despojo mediante adición de la sucesión, quien a su vez, distribuyó funciones de los que se encargaron de amenazar, quitar cercas y mojones de alindramiento, mientras que Hermencia López y Yolanda Acevedo eran las encargadas de recibir la escritura después de la adición de la sucesión, valiéndose a su vez de las acciones ilícitas de Orlando Soto Uribe, abogado contratado por el encausado para dicho trámite ante el Juzgado Cuarto Promiscuo de Piedecuesta.

Dijo que fue acreditado que la adición de la sucesión era jurídicamente improcedente, pues en ese caso lo que cabía era un proceso de aclaración de área, además se demostró con el certificado de colindancia que las víctimas tenían razón en su reclamación

De tal manera, argumentó haberse demostrado con la prueba de cargo de los elementos del tipo penal enrostrado al acusado, al denotarse además de la existencia de un grupo con permanencia en el tiempo integrado por personas que eran lideradas por el acusado, con la finalidad de despojar a las víctimas reconocidas de las partes altas de sus predios, así como también a Reinaldo Torres, quien fue despojado de un terreno que poseía por más de 10 años de la vereda Chocoa, colindante con la finca El Tamarindo y que, si se aceptara en gracia de discusión que no eran de propiedad del mencionado, también debería reconocerse que pertenecían a Graciela o José Angel Santos, por ser las correas

más próximas al sitio donde estaba ubicado y no a Juan Santos, luego el asunto en cuestión no es de naturaleza civil sino penal. Según dice, se demostró que en este caso, desde que se expide por el IGAC el certificado 008037 del 10 de agosto de 2006, pero que, curiosamente, tiene vigencia a partir del 1 de enero del mismo año, Nestor Blanco inició una cadena de actos irregulares para apoderarse a como diera lugar de las partes altas de los predios de las víctimas acá reconocidas (5 predios), al igual que se apoderó de aproximadamente 30 has que le quitaron a Reinaldo Torres, en los límites entre El Tamarindo y la Chocoa, los cuales quedaron incluidos dentro de las 191 has que certifica el IGAC, como saldo de la sucesión de Abundio Santos, agravios que aún persisten hasta el día de hoy, cumpliéndose así con el requisito de permanencia en el tiempo, decantado por la jurisprudencia como elemento fundamental del concierto para delinquir.

Así mismo se evidenciaron cuántas y cuáles personas que han sido desplazadas por compras a menor precio ante el fragor de las amenazas o por la imposibilidad de volver a sus tierras, porque allí mueren dos familiares Sanchez Quitian por la misma causa, en el entendido que esa es la base fáctica para cualquier desplazamiento de los millones de hechos que suceden en Colombia.

Afirma q que la adición de la sucesión patrocinada por *NÉSTOR BLANCO* en el Juzgado Cuatro Promiscuo de Piedecuesta fue el resultado de una multiplicidad de actos delictivos patrocinados por el acusado y que desconoció el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil. Dice que la empresa criminal conformada tuvo por objeto despojar de las partes altas a todos los propietarios de las correas resultantes del extinto predio El Tamarindo y que lamentablemente, toda esa construcción que inició el señor BLANCO generó la pérdida fatal de 2 miembros de la familia Sanchez Quitian y el desplazamiento forzado de otras familias, adelantándose incluso un proceso de lanzamiento contra Reinaldo Torres, por medio de escrituras y certificados de registro adulterados.

Así mismo, echo de menos que no se le diera al estudio de títulos hecho por el investigador Edgar Leal, el valor probatorio que tenía, por no haberse acreditado que tenía las calidades requeridas para hacerlo, no obstante, lo que hizo el mencionado testigo fue leer escrituras públicas y certificados de registro, para lo cual no se requiere ser experto en estudio de títulos. Además, considera importante resaltar que la opinión de Gina Marcela Flores, testigo de la defensa anunciada como abogada especialista en derecho urbano, está plagada de

inconsistencias y de datos falsos, pues reconoció que no fue al sitio de los hechos sino que simplemente hizo lectura documental de la misma manera que lo hizo el testigo de la fiscalía.

Igualmente, transcribió el fiscal las conversaciones interceptadas por la fiscalía, a las cuales no se les dio valor probatorio y que claramente se refieren a un acto irregular que involucra al procesado.

Concluye diciendo que en este caso no es la duda lo que campea, pues es extenso el número de elementos materiales probatorios de la fiscalía que no fueron valorados, al paso que a otros se les dio menor valor y a los de la defensa se les sobrevaloró, tal como ocurrió con el estudio de títulos que realizó Gina Marcela Flores Herrera, al igual que a los testimonios de Carlos Navarro y funcionarios del IGAC, los cuales fueron manejados por la fiscalía como testigos sospechosos.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se condene a , por la única conducta que pervive que es el concierto para delinquir con fines de desplazamiento. Así mismo, que se ordene el restablecimiento de los derechos de las víctimas, disponiendo que el IGAC cumpla con las obligaciones legales que le correspondan, en cuanto a reflejar en la cartografía las modificaciones que desde 1960 y hasta antes de que se registrara la indebida adición de sucesión promovida ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, tuvo el predio El Tamarindo, de propiedad de Juan Santos y Juana Almeida.

ii) Por su parte, el representante de víctimas, quien también reconoció que los otros delitos imputados habían prescrito, frente al concierto para delinquir con fines de desplazamiento mencionó que contrario a lo argumentado por la funcionaria de primera instancia, la actividad probatoria realizada por la agencia fiscal cumplió con el objetivo de probar la existencia de la organización delictiva con permanencia en el tiempo y con la finalidad de desplazamiento forzado, pues, por el contrario, la valoración probatoria realizada por la a quo no se acompasa con el contenido certero de lo debatido y enrostrado en el juicio, desconociéndose las indicaciones entregadas por los afectados dentro de este proceso, a quienes no se les pueden desconocer sus derechos y garantías fundamentales.

Igualmente destacó que no se valoró el testimonio de Edgar Leal Ortega, investigador líder de la fiscalía y que se desconoció que con la valorización del predio se demostró el interés económico que existía sobre el mismo, pues el nuevo Tamarindo representaba una oportunidad de inversión.

Además, indicó que documentos como el acuerdo 078 de 2009, el cual modificó el POT de Girón y la sentencia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander contra el abogado Soto Uribe, no fueron tenidos en cuenta, como tampoco las interceptaciones telefónicas.

Ahora, en cuanto a la existencia material de las 191 hectáreas en disputa, en claro que las mismas están ubicadas en las partes altas de las correas más el terreno del que fue alzado Reinaldo Torres, que apareció a la vida jurídica por medio de actos fraudulentos con apariencia de legalidad, generándose así menosprecio a los intereses de terceros y vulnerándose los derechos de las personas que vivían y eran propietarias de las mismas.

Además, considera que no es posible valorar solo lo manifestado por los funcionarios del IGAC, pues recuérdese que se adicionaron delitos relacionados con las falsificaciones en que se incurrió, teniendo el director de dicha entidad, quien por su trabajo era conocido por el procesado, múltiples denuncias por fraude procesal por hechos similares a los que aquí se juzgan, lo que le resta credibilidad como testigo.

Finalmente, considera que el proveído impugnado carece de motivación, por lo que pide su revocatoria.

NO RECURRENTES

i) La defensa solicitó se confirme la decisión de primera instancia argumentando que contrario a lo concluido por el ente acusador y el apoderado de las víctimas, a *BLANCO ALARCÓN* no le asistía algún interés para adulterar los documentos públicos que se presentaron en el debate de juicio oral, pues antes bien, lo perjudicaban económicamente pues al prolongar la correa del Vijagual se invadía el terreno que habían adquirido de German Darío Oviedo, sin

que tampoco hubiera tenido alguna injerencia en el proceso de lanzamiento que afectara los derechos de posesión de Reinaldo Torres en la finca Palmichal, predio que no linda con El Tamarindo y que se encuentra a un kilómetro y medio de distancia.

Así pues, argumentó que con las pruebas practicadas en el juicio oral se desvirtúan completamente las inferencias subjetivas en las que sustentó la fiscalía su teoría del caso, al no vislumbrarse los elementos especiales del delito que se imputó en contra del procesado, menos aún, que los problemas de linderos generados desde el año 1970, no les pueden ser imputables a las personas que adquirieron en el 2005 el predio El Tamarindo de 191 hectáreas, menos aún que la iniciación de medios legítimos y legales para respetar sus derechos deba ser considerados la edificación de una empresa criminal que tuviera como fin un desplazamiento forzado.

ii) El Procurador Judicial II 362 Penal tras realizar una enunciación de los elementos de prueba controvertidos en el juicio oral, sostuvo que de manera alguna, se puede concluir la existencia de un desplazamiento forzado, sino por el contrario, se dejó ver que el acusado y Darío Oviedo Hernández junto a los herederos de Abundio Santos Blanco, convinieron en una compra y venta de un inmueble que no se había incluido en la sucesión inicial de los causantes Abundio Santos Blanco y Juana Almeida, por lo que la discusión de los linderos se debió adelantar en la jurisdicción competente y no ante la acción penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal del circuito especializado de este distrito judicial.

Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados pues según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, *“dicha competencia se halla limitada al objeto de la inconformidad exteriorizada por los recurrentes, esto es, a*

tópicos esencialmente planteados por el impugnante, de conformidad con los argumentos precisos presentados en su apoyo, sean estos fácticos, jurídicos o probatorios, de tal suerte que el ad quem sólo está facultado para examinar el acierto de la providencia atacada en los puntos frente a los cuales quienes apelan han manifestado disenso”³.

Todo ello, sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en el artículo 10 *ibídem* en armonía con el artículo 457 para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

Ahora bien, el legislador, en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia de nítido desarrollo en los artículos 7° y 381 del estatuto adjetivo, vincula el fallo de carácter condenatorio a la práctica e introducción en el juicio oral y público de los distintos medios de prueba, con observancia de los principios de inmediación y contradicción, que conduzcan al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal de los acusados.

En el caso que ocupa la atención de la Sala el señor NESTOR BLANCO ALARCON fue procesado por la posible incursión en los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de desplazamiento forzado (artículo 340 inciso segundo del Código Penal), en concurso heterogéneo con fraude procesal (artículo 453 CP) y uso de documento público falso en concurso homogéneo (artículo 291 del Código Penal), habiéndose decretado en primera instancia la prescripción de la acción penal respecto de los dos últimos y proferido sentencia absolutoria frente al primero.

En torno a la declaratoria de prescripción ninguna objeción se expuso, pero respecto a la absolución por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de desplazamiento, la fiscalía y la representación de víctimas interpusieron recurso de apelación, fundamentalmente porque discrepan de la valoración probatoria realizada por la a quo. En consecuencia, corresponde a la Colegiatura analizar los argumentos expuestos y confrontarlos con el acervo probatorio a fin de determinar

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44595 de septiembre 23 de 2015.

si, en efecto, está probada la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado.

Para ello, sea lo primero resaltar que el concierto para delinquir agravado, codificado en el artículo 340, inciso 2º del Código Penal, sanciona con pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años, la conducta de quienes se concierten con el fin de cometer delitos de desplazamiento forzado; de ahí que, conforme fue precisado en SP092-2023 *“el sujeto activo de la conducta típica es plural e indeterminado, por cuanto el acuerdo implica la voluntad de asociación de varias personas y cualquiera puede ser parte de él.*

Asimismo, este delito es de comisión dolosa y atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública, al afectar la tranquilidad, el sosiego y la paz de la comunidad, pues los concertados se unen con el propósito de cometer el delito de desplazamiento forzado y no otros hechos punibles, bastando con el simple acuerdo de esa finalidad para considerar estructurada la configuración típica, por lo que es un reato de mera conducta.

Por lo demás, el ánimo implica la voluntad de asociación por un periodo de tiempo, cesando la asociación cuando se desiste de la vocación de unión o circunstancias externas impiden su continuación.

Así mismo, es un punible de acción permanente mientras persista el estado antijurídico creado por los asociados, el cual desaparece con la disolución de la asociación criminal”⁴

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el acuerdo de los plurales agentes, que constituye elemento estructural en el concierto para delinquir, se diferencia de la comunidad de propósito criminal inherente a la coautoría, porque debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista.

⁴ Sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Gerson Chaverra, dentro del radicado 61717.

Ahora, resulta imperioso que al estructurar las premisas fácticas de la acusación y la sentencia el fiscal y el juez, respectivamente, constaten que cada uno de los elementos estructurales del delito (*previstos en abstracto*) encuentran desarrollo en los hechos objeto de la decisión judicial, de manera que, frente a una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes por el delito de concierto para delinquir debe darse cuenta, entre otras cosas, de que cada imputado, acusado o condenado: (i) participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, “*con vocación de permanencia y durabilidad*”, dispuesta para cometer ii) el delito de desplazamiento forzado y (iii) el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización, bien sea el promotor, director, cabecilla, lo que implica suministrar la mayor información posible acerca de la estructura criminal; (iv) la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia.

En este caso, de cara al delito en comento, se extrae del extenso relato hecho en el fundamento fáctico de la acusación, que en la vereda Palogordo de Girón existió un predio denominado El Tamarindo inicialmente de propiedad de los esposos Abundio Santos Blanco y Juana Almeida, que fue adjudicado en sucesión a sus herederos, dividiéndose en doce lotes, los cuales sufrieron distintas tradiciones, hasta que en el año 2005, el plan de ordenamiento territorial contempló la ejecución de grandes obras de infraestructura en el sector y la ubicación en ese municipio del basurero del área metropolitana de Bucaramanga.

Así, según se afirma en el pliego acusatorio, esos hechos aumentaron de manera acelerada el valor del terreno, lo que motivó a NESTOR BLANCO ALARCON, Germán Darío Oviedo (F), Hermencia López Gómez, Yolanda Acevedo Acevedo, Juan José Santos Hernandez, Daniel Ramírez Santos y Otros, pusieran sus ojos en las partes altas de los lotes segregados de El Tamarindo y de una finca denominada El Palmichal, ubicada en la vereda Chocoa del mismo municipio, de propiedad de los hermanos Medina Ordoñez.

En la acusación no se dice explícitamente de qué manera se produjo la concertación para lograr el desplazamiento forzado de las víctimas, pero se da cuenta de varios hechos, resaltados como de connotación delictual, los cuales, en lo que a la eventual participación del señor NESTOR BLANCO ALARCON hace referencia, pueden ser sintetizados así:

- (i) Aprovechándose de la ignorancia y problemas económicos de los hermanos Santos Almeida, herederos de los iniciales propietarios del predio, lograron que estos le otorgaran poder a NESTOR BLANCO ALARCON, para vender las partes altas de las segregaciones de El Tamarindo, algunas de las cuales ya habían sido vendidas a la familia Sánchez Quitian y a otras personas.
- (ii) Realizaron un trazado en los terrenos de los que pretendían apoderarse, incluida una casa de habitación construida por el señor Bernardo Hely Medina Ordoñez en la finca colindante denominada Palmichal (vereda Chocóa), utilizando equipos de topografía, al parecer con la colaboración de funcionarios del IGAC.
- (iii) Realizaron un proceso irregular de ocupación de hecho, apoderándose de un terreno que tenía en posesión el señor Reinaldo Torres González. Para esto, falsificaron la escritura 554 del 13 de abril de 1984.
- (iv) Con el poder que los hermanos Santos Almeida, otorgaron a NESTOR BLANCO ALARCON para vender, éste facultó al abogado Orlando Soto Uribe para que adelantara de manera acelerada en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, un proceso de adición de sucesión que dio lugar a que mediante escritura pública 1882 del 3 de agosto de 2007, se creara una nueva finca El Tamarindo, de 191 has, registrada en el mismo folio de matrícula perteneciente a la que ya había desaparecido pero ahora, de propiedad de Germán Darío Oviedo (F) y Hermencia López, cónyuge del procesado. Por su actuación en este trámite el abogado Soto Uribe fue sancionado con dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión.
- (v) Se dio inicio a la construcción de una carretera en los predios de las víctimas, lo que permitió que éstas se percataran que habían sido despojados.
- (vi) Se inició un conflicto porque los victimarios encargaron a Ciro Sierra, Juan José Santos Hernández y Daniel Ramírez Santos, que amenazaran a las víctimas, dañaran las cercas, arrancaran los mojones de alínderamiento y destruyeran la arborización. Estas personas, según se relata, estuvieron realizando actos intimidatorios durante todo el período de ocurrencias de los hechos objeto de este proceso el cual se extiende hasta el 21 de marzo de 2011.
- (vii) Encargaron al abogado Calos Navarro para instaurar contra las víctimas denuncias y querellas, acusándoles de invasores o perturbadores de la

propiedad; así como también defenderlos a ellos en los procesos seguidos en su contra por denuncias de las víctimas. Por estos hechos el abogado en cuestión fue sancionado en primera instancia con 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

- (viii) El 20 de noviembre de 2007, Germán Darío Oviedo vendió la cuota parte a su nombre del inmueble en comento a su esposa, Yolanda Acevedo Acevedo. Posteriormente, ésta y la copropietaria Hermencia López Gómez, otorgaron poder NESTOR BLANCO ALARCON, quien en ejercicio del mismo, el 21 de mayo de 2009, transfirió la titularidad del predio a Nidia Franco Navarro, hija de José María Franco, quien en el año 2011, ante la negativa de la familia Sánchez y de Eduardo Pedroza, de ceder a las pretensiones de los perturbadores, hace construir un cambuche en el predio y lleva personas armadas con quienes celebra un supuesto contrato de compraventa vendiéndoles de manera ficticia el 1% del inmueble. Esas personas, el 20 de marzo de 2011, prendieron fuego al predio y el día 21 siguiente, al percatarse de la presencia de las víctimas, bajo el liderazgo de José María Franco, los enfrentaron con disparos, generándose un altercado que culminó con la muerte violenta de los señores Luis Eduardo y Jesús Antonio Sánchez Quitian, hurto de bienes muebles, desplazamientos forzados, entre otros.

Se mencionan también otros documentos cuyo contenido es considerado falso, pero a groso modo esos son los hechos que involucran al procesado y de los cuales la fiscalía y la representación de víctimas consideran se desprende su incursión en el delito por el que hoy se le juzga, el cual se cometió en detrimento de los señores Miguel Ángel Sánchez Ariza, Miguel Anselmo Sánchez, Encarnación Sánchez Quitian, Eduardo Pedroza Corredor, Ramiro Jaimes Morales, Raúl Meléndez Esparza, los hermanos Medina Ordoñez y Reinaldo Torres González, propietarios y/o poseedores del área de terreno en disputa, esto es 191 hectáreas que surgieron tras la realización de los distintos actos fraudulentos en los que tuvo participación el señor BLANCO ALARCON.

Sobre el particular, consideró la a quo que la actividad probatoria desplegada y recaudada en el escenario propio del juicio oral, no permite afirmar con claridad siquiera meridiana la existencia de dicha organización delictiva que, con ánimo de permanencia en el tiempo, tuviera la específica finalidad agravante reprochada y,

aun cuando lo hubiera sido no logra acreditar la vinculación del encausado con dicho componente delincencial, conclusión frente a la cual la fiscalía y la representación de víctimas, tienen discrepancia.

En consecuencia, corresponde a la Sala en primer lugar verificar lo probado en torno a la existencia de una organización delincencial concertada para cometer delitos de desplazamiento forzado, por tanto, se entrará a evaluar el acervo probatorio recaudado, haciendo especial énfasis en aquellas probanzas cuya valoración echaron de menos los recurrentes.

Así se tiene que se practicó el interrogatorio del investigador de la fiscalía, señor Edgar Leal, con quien se incorporó el certificado de tradición y libertad del folio - cerrado- de la matrícula inmobiliaria número de matrícula 30070401, el cual fue impreso el 17 de junio de 2005 y utilizado para adelantar el proceso de adición a la sucesión de Abundio Santos y Almeida, en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, impresa 22 mayo de 2007, conforme la cual *“el documento con numero de radicación 2007-22-783 sentencia número del 14-05-2007 del juzgado cuarto promiscuo municipal de Piedecuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto ley 1250 de 1970 se devuelve, sin registrar el documento citado por las siguientes razones, falta constancia de ejecutoria de la providencia, artículos 333 y 334 el folio de matrícula citado 30070401 se encuentra cerrado por adjudicación en la liquidación de la comunidad según escritura 554 de 13-04-84 notaria de Piedecuesta entre los herederos quienes la adquirieron según la sentencia del 13-07-83 del juzgado civil municipal de Piedecuesta además las señora Flor de María Santos Almeida no aparece como heredera en la sentencia citada y en el instrumento anexo en el momento de la adjudicación se menciona, artículo 31 del dcto 1250.70”*, documento notificado a Margarita Delgado, quien según información recaudada por el investigador es la secretaria del señor NESTOR BLANCO ALARCON. Se incorporó también (i) la sentencia sancionatoria disciplinaria proferida contra los abogados Ana Isabel Camargo Ramírez y Orlando Soto Uribe, por su actuación en el proceso de adición a la sucesión ya mencionado; (ii) el poder especial conferido por flor de María Hernández de santos a Néstor blanco Alarcón *“para que en mi nombre firme la escritura pública por medio de la cual transfiero a título de venta el siguiente inmueble un lote de terreno denominado tamarindo ubicado en la vereda palo gordo del municipio de Girón con un área aproximada de 191*

hectáreas ...se distingue con la matrícula inmobiliaria, número 300 70 401 inmueble que fue adquirido por partición material según escritura pública 739 de fecha 25 de agosto de 1982 otorgada la notaría de piedecuesta y en calidad de propietario del precitado bien inmueble nuestro apoderado queda expresamente facultado para firmar la correspondiente escritura de compraventa y la promesa y o promesa de compraventa suscribir escritura de aclaración corrección ratificación adición o resolución de contrato si fuera necesario tramitar y legalizar todas las diligencias que se requieren relacionadas con estos actos jurídicos entregar el inmueble fijar precios y condiciones de pago realizar cualquier acción judicial o extrajudicial necesaria y dar poder para dichas actuaciones de ser el caso y en general representarme en todo lo que sea necesario a fin de llevar a término el buen cumplimiento de mi mandato para lo cual le otorgo las más amplias facultades “; (iii) el acuerdo 078 de diciembre 24/2009 por medio del cual el Concejo Municipal de Girón adopta la modificación del plan de ordenamiento territorial de dicho municipio, precisándose que, conforme el mismo el relleno sanitario del área metropolitana de Bucaramanga, pretende quedar en la vereda Chocoa, cercana a la ubicación del predio El Tamarindo.

Por lo demás, el testigo dijo haber recorrido el predio objeto del presente proceso e hizo referencia a un plano del mismo, levantado por un funcionario del IGAC, frente al cual presentó observaciones, pues lo elaboraron “... como ellos quisieron, no como se les pidió ...”. Es de resaltar que en torno al mencionado plano, el juez precisó que había sido decretado como prueba pericial, por tanto era necesario dejar sin efecto el pronunciamiento realizado por el testigo frente al mismo, pues no era el momento oportuno, toda vez que primero debía ser incorporado con el perito.

Igualmente, se refirió el testigo a los contenidos de las escrituras y demás documentos que tuvo la oportunidad de revisar en su labor, destacando que sus manifestaciones sobre los mismos obedecían a la lectura que les había realizado pues no es topógrafo, ni tiene conocimientos específicos sobre propiedad.

Declaró también Ramiro Jaimes Morales, quien, según afirmó, como propietario de un área de terreno involucrada en las 191 has en cuestión, se vio precisado a vender ante el miedo generado por las amenazas de muerte recibidas de Juan Santos, quien le tumbó las cercas porque eso era de don Darío Oviedo. Dijo haber denunciado a esas dos personas. Habló también de Ciro Quintero, quien es un

capataz que nombró allá don Jesús María Franco, para destruir Linderos y amenazar. En cuanto al procesado aseguró haberlo visto pocas veces y nunca haber recibido amenazas de él, ni de su cónyuge.

Seguidamente declaró Eduardo Pedroza Corredor, quien a principio de los años 90 compró el predio denominado Los Curos al señor Pedro Santos Almeira, teniendo, para la época de la declaración más de 25 años de posesión. Dijo que la compra la hizo como cuerpo cierto, por linderos, que el predio actual tiene 20 has, aún cuando en la escritura se habla de aproximadamente 3 has. Afirmó que después de 25 años, varias personas, entre las que se encuentra el procesado, se confabularon para quitarles las tierras, *“prácticamente ellos hicieron el complot con Juanito para que les dejara vender las tierras y que le daban una comisión y que le daban unos poderes, pero esos poderes fueron falsos”*. En cuanto a Ciro Quintero, aseguró que *“...fue una persona que llegó ahí donde Juan Santos, de Río Negro, arrimado, a trabajar por jornales y toda la cuestión. Cuando ya se formó el conflicto entre Oviedo y Ernesto Blanco Alarcón y Doña Hermesia López, que compraron, entonces a él lo nombraron a cuidar las tierras que habían comprado, por escritura de 2007 o 2008, una cosa así, entonces ya no dejaban entrar, inclusive a mi yo sufrí muchas amenazas que me mataba, que picadillo en el puente y todo esa vaina así”*. Además, afirmó haber denunciado a Juanito y a Ciro Quintero por daño en bien ajeno y amenazas, pero al ser contrainterrogado por la defensa, no puntualizó sobre el último tema sino que se refirió solo a los perjuicios y, al preguntársele si sabe si el procesado está relacionado con las amenazas respondió *“ellos directamente con su complot ... no se eso es allá ellos”*. Igualmente, en cuanto a la posibilidad de ir a la parte alta de su predio afirmó *“ellos dijeron no venga más porque esto no es de ustedes esto es de José María Franco y listo”*. Ahora, en cuanto a la participación del procesado en las amenazas ofreció varias respuestas, afirmando en una ocasión que Ciro Quintero le dijo que actuaba en nombre de él y, en otras que era su inferencia. También afirmó haber podido explotar el área de terreno hasta 2007, pero después precisó que fue hasta la masacre de Miguel.

Igualmente, compareció al Juicio Edgar Villamizar Bueno, quien se pensionó como Registrador de Instrumentos Públicos en el año 2014, quien frente a la pregunta sobre el significado de la expresión folio cerrado en un certificado de matrícula inmobiliaria aseguró que *“A cada unidad inmobiliaria le corresponde un número de matrícula que se asigna en forma consecutiva. Ese número de*

matrícula puede desaparecer en los eventos en que se fraccione, se englobe, dos de los más frecuentes son esos, por englobe y por...partirse en su totalidad el predio... cerrado un folio puede ser por que se rescinda la operación que dio lugar al cierre del folio porque haya una sentencia judicial que así lo establezca y se puede reabrir, porque ese fallo, un fallo judicial que pueda haber declarar la nulidad del acto que lo cerró... es la Orden Judicial la que determina el comportamiento registral. El principio de... Uno de los principios que en materia registral se establece es el principio de rogación. Llega un documento objeto de registro, un acto administrativo, una providencia judicial o una escritura pública, y de ahí se hace el estudio, Correspondiente para mirar su legalidad, legalidad que ha debido surtirse controles pre ante la autoridad administrativa, si es un acto administrativo, del juez que surte todo un proceso y que las providencias van siendo objeto de ejecutoriedad cuando va a ir lugar a la presentación de recursos en esos y registro mira la parte formal, ya ese control de legalidades previo, lo mismo que ante el notario... Corresponde al calificador del documento hacer el análisis si se agota todo el folio de matrícula y si se agota proceder a cerrarlo y proceder a asignar las matrículas que dan lugar al cerrar el folio. Eso lo hace un profesional que se llama calificador dentro de la estructura de la oficina de registro...La figura de cabida y cuerpo cierto son normas del Código Civil que se encuentran desarrolladas y estructuradas en debida forma y que han sido sujetos de jurisprudencia, de doctrinas y de tratados respecto a eso. En lenguaje sencillo, la cabida es la medida que tiene y el cuerpo cierto es. los linderos que determina cualquiera que sea la cabida, eso es. Pero el código civil define exactamente los dos conceptos...hoy hay una discusión nacional porque todo el país está en ese problema. Tienen que cumplir con una formalidad, en este momento hay resoluciones conjuntas del IGAC con la Superintendencia de Notaría del Registro para los protocolos de actualización de áreas y linderos. Todo el país tiene un problema de determinación, precisamente por esos temas...”.

Así mismo, el testigo habla sobre el proceso de deslinde y amojonamiento, la verificación de colindancia, la no procedencia del proceso de adición de sucesión frente a la corroboración de que las medidas de un predio no corresponden con las indicadas y la posibilidad, en caso de cerrarse un folio por error cuando quede una fracción del inmueble, de adelantarse una actuación administrativa para volverlo a abrir.

Finalmente dijo que “...durante el tiempo en que fui registrador en el Chocó; para zonas tal vez como que fue de palma, actualizaron una de 20 hectáreas y la volvieron de 5.000. Entonces no hay una norma que defina o que establezca hasta cuándo se puede hacer. en libros históricamente en muchos predios no aparecía áreas determinadas. Todavía el país tiene problemas de que, por ejemplo, aquí, si mal no recuerdo, había una finca con linderos desde Límites hasta Río Negro. Y de ahí una cantidad de escrituras que salieron, unas se llevaban en libros, otras no. Otras hacían procesos de pertenencia sobre zonas que eran baldíos y nacen con la nulidad en forma permanente. Y en eso hay un error estructural del país en esa materia de esa legislación. Pero se ha ido poco a poco. Una de las ciudades más adelantadas que hay en el país en que haya coincidencia entre lo físico y lo jurídico es precisamente Bucaramanga y el IGAC de Bucaramanga. Yo creo que estaba alrededor de un 90% de los terrenos eran coincidentes. Y la mayor diferencia es en lo rural”.

Por su parte el señor Miguel Anselmo Sánchez Quitian, aseguró que junto con su padre Miguel Sánchez son poseedores de dos predios en la vereda Palo Gordo, uno denominado La Esperanza y otro denominado La Chorrera. Así mismo, dijo que su hermana también tiene un predio ahí colindante que se llama El Altico, los cuales fueron comprados en el año 1992 a una de las herederas del señor Abundio Santos. Afirmó que esos predios son de la sucesión de una finca que se llamaba El Tamarindo, que fue repartida en primera instancia cuando murió la esposa, dividiéndola en dos partes llamadas El Guanito y La Peñita. Dijo que después, cuando murió el señor Abundio se repartió la otra parte, por lo que los herederos tienen partes en ambas. Así mismo, aclaró que “...la finca El Tamarindo original lindaba ... por el norte con el río minero, al medio, por el sur con Eulogio Martínez, el filo la cuchilla, por el oriente con propiedades del señor Álvaro García y por el occidente con propiedades de un señor que se llamaba Luis Gabriel. En sí el lindero es la quebrada del tamarindo... la finca de Tamarindo figuró desde el año 1928 siempre como cinco hectáreas de tierra de sabana plana y como 50 de estéril. Esa finca figuró así para no pagar impuestos, algo así los herederos nos dijeron. Entonces la finca de Tamarindo siempre ha tenido los límites naturales que son el río minero por el norte y el filo de la cuchilla al sur con propiedades del señor Eulogio Martínez. Nuestros predios son los dos que tenemos con mi padre tienen la colindancia con el río Minero y con el señor Eulogio Martínez en el Filo y la Cuchilla. Esta es una tierra que siempre fue considerada estéril, eso no tenía un valor así digamos comercial... nosotros conocemos esa tierra tal vez

más que los dueños. Por la sencilla razón que esa finca para los herederos nunca tuvo un valor porque ellos eran para cultivo. Nosotros no, nosotros cuando compramos esa finca, tanto que el día que la compré yo dije, esto es un regalo que yo le hago a la naturaleza. Nosotros compramos eso fue para arborizarlo. Desde el primer momento que compramos comenzamos a recorrer la finca tanto de aquí del río de Oro para allá, o también dimos la vuelta por arriba por donde Don Eulogio y la recorrimos de para abajo y ahí fue cuando comenzamos a arborizar. Nosotros esa finca única y exclusivamente se compraron fue con el fin de arborizar y sembramos cantidades de árboles ... sembramos acacia, pinopátula, mangos, acacia... Hay varios eucaliptos, varios que la corporación a veces nos vendía ... esa siembra de árboles nosotros lo que fue desde el año 92 hasta el año 2005, nunca tuvimos ninguna situación ni con los vecinos ni con los herederos. Antes yo les ayudé porque yo les prestaba para que cosecharan, les presté también tierra para que cosecharan ...a los hijos de, por ejemplo, a don Juan Santos, a los herederos del señor Abundio. Hasta el 2005, que fue cuando yo estaba en Bogotá, yo no vivía acá, y entonces me llamaron que estaban echando una carretera cortando nuestros predios. Entonces yo me vine y fue cuando vi que, pues ya habían pasado antes, se habían echado dos quemas de esos árboles, le habían metido candela a propósito, no se sabe, o algo así. De todas formas, allá se fue a apagar, la comunidad también nos colaboró. El día que asesinaron a mis hermanos, también ese día, el día anterior, habían quemado más de 30 hectáreas de árboles que... que eso está hasta filmado, toda esa parte de eso. Nosotros sí conocíamos con mi papá la finca, que ni siquiera los herederos sabían hasta dónde llegaba la finca. Nosotros desde el primer momento siempre, al comienzo lo hicimos de turismo porque íbamos a acampar allá, nos quedábamos un fin de semana haciendo en la quebrada, porque hay unos pozos muy bonitos. Y de ahí fue que comenzamos a hacer la arborización para perseverar esa agua ahí hay una quebrada que toman agua 108 personas para uso doméstico de la vereda Chocoa ...Esa quebrada se llama la Gacha o Mosquerala...está del Río de Oro a 1500 metros ...pasa todos los predios de lo que se llaman como las correas de la sucesión de Don Abundio que son 12... los herederos son 7 pero en la primer sucesión de Doña Juana le dieron solo predios a 5 personas porque había más propiedades, entonces el señor Abundio tenía unas propiedades en Piedecuesta entonces a 2 herederos les dieron lo que había en Piedecuesta y a 5 les dieron allá por eso las correas de Doña Juana son 5 y las de Don Abundio si son 7, en la de Don Abundio si le dieron a los 7 herederos cada uno su cuota aparte ... La peñita es la primera sucesión es la lo que le correspondió en sucesión a Don Abundio

Santos cuando hicieron la sucesión por la muerte de la señora Juana. Entonces dividieron la finca, el tamarindo, que así se llamó hasta el año 78, se llamó el tamarindo. Y ahí adelante la finca comenzó a llamarse el Guanito y La Peñita. El Guanito fue lo que les repartieron a los herederos por parte de la mamá y La Peñita lo que les correspondió a los herederos por parte del papá, pero eso ya lo repartieron más tarde ... El predio se llamó El Guanito y esos predios se repartieron en un predio que se llama La Fortuna, que creo que hoy en día está en nombre de la señora Flor de María Santos, que es fallecida. Luego sigue un predio que se llama... No, perdón, los predios empezaron con el Altico, que es la propiedad, el Guanito se dividió en el Altico que es lo que tiene la señora Encarnación Sánchez. Luego sigue la Esperanza que es de propiedad de Miguel Sánchez Ariza y Miguel Sánchez Quitian. Luego sigue la Fortuna que es de Don Juan o de la señora Flor de María. Luego sigue Villanueva que es de la señora Graciela Santos y el último, un pedazo que le correspondió a un señor Luis y se lo vendieron a un señor Don... Hoy en día está integrado a la finca grande que es de Don Alberto en este momento, que era de Don Luis Gabriel anteriormente y fue hasta el doctor Mauricio Mejía también... La Peñita fue la cuota lo que le correspondió el 50% a Don Abundio, a los 7 herederos. Y eso se dividió en los 7 herederos comenzando con el predio de los Curos, que hoy en día es propiedad del señor Eduardo Pedrosa. Luego sigue una propiedad que se llamó el Porvenir, que hoy en día son dos predios. Era un solo predio, pero lo compraron dos hermanos y lo dividieron en dos. Pero hay figura como uno el Porvenir. Luego sigue el vijagual, que es la finca que le correspondió al señor Juan Santos. Luego sigue la finca La Lajita, luego sigue El Fiaguito, luego sigue Palma Chueca y la última que es el predio llamado La Chorrera que es de propiedad de mi papá y mío ... La finca El Fiaguito, a Don Vicente... a Don Vicente... vea si me va el apellido del señor Vicente ahorita ... La lajita le correspondió a la señora Graciela FISCAL ... Palma Chueca queda... Esa la tiene el señor Samuel, un hijo de la señora Graciela ... Que hayan vendido, digamos, el señor abajo, creo que, Don Luis, le vendió al señor Luis Gabriel. Ahí conserva, doña Graciela tiene su predio, Don Juan tiene su predio. Don Juan tiene el predio por parte de la mamá y por parte del papá. O sea, él tiene La Fortuna y tiene el vijagual. Que no haya vendido ahí... No, el resto ya esos predios los vendieron. Todos ahí vendieron ... Lo que es Palma Chueca la que la tiene el señor Samuel, El Fiaguito y La Lajita y el Vijagual todavía están en propiedades de los herederos Nosotros tuvimos la finca desde el momento de la compra hasta el año 2005 cuando nos enteramos, o sea cuando comenzaron a hacer una carretera que cortaba todos nuestros predios. Y yo no estaba acá, yo vivía en Bogotá, entonces yo me vine a hacer las

averiguaciones porque había habido unas actuaciones... que se habían traído el alambre de las medianías, lo que nosotros teníamos allá, el alambre, todo lo que teníamos allá. Y resultó los mismos vecinos que eran nuestros amigos, los que yo había ayudado y todo, resultaron diciendo que no, que el patrón, que el patrón, que el señor... Néstor Blanco, que él era el patrón y que él lo mandaba a arrancar las matas y comenzaron a arrancar, o sea, les pagaban los jornales para solo arrancar. Y ahí comenzamos a investigar, mis hermanos, sobre todo Luis Eduardo, averiguó todo y él me decía que había un señor que se llamaba Néstor Blanco, que era como el jefe de una organización que había cogido un poder que le habían dado a Los Santos para vender. Pero el señor había cogido ese poder y lo había utilizado no sólo para vender, sino que había hecho dizque una adición a una sucesión. Cuando para que haya adición a una sucesión es única y exclusivamente porque aparezcan nuevos bienes y debe ser una persona que tiene mucho poder ... Pues comenzaron las amenazas, inicialmente comenzaron las amenazas de parte del señor Juan Santos, de parte del señor Ciro Quintero, de parte del señor Daniel. Nosotros estábamos laborando a veces en la finca y nos llegaban con la policía ya a nuestros predios. Luego comenzaron denuncias que nosotros estábamos haciendo perturbación a la propiedad, a una finca que nosotros nunca lindamos con unas personas que era que Darío Oviedo, que la señora Yolanda, que la señora Hermencia. Y ellos nos ponían eso y nosotros íbamos a la inspección de policía y en la inspección de policía no nos paraban bolas. De por sí que yo hasta miraba a los abogados arreglándole en una época, un diciembre arreglándole la oficina a la señora inspectora de policía ...inicialmente cuando nosotros teníamos en sana posesión los predios yo le presté plata o le regalé la plata al señor Juan Santos para que hiciéramos una carretera para subir hacia arriba. La carretera se inició ... por la propiedad de Don Juan, después la hicieron por Doña Graciela y la subimos hasta el lindero de la propiedad con nosotros, arriba en un sitio que se conoce como Los Corrales. Hasta ahí subimos la carretera con lo que yo le presté a ellos, de ahí yo la eché hacia el lado mío y de ahí ellos retomaron la carretera por los predios de Doña Graciela hasta arriba, hasta el filo, en una parte como más o menos unos 1.000 metros arriba y la desviaron por todos los predios, por sobre todo una parte que nosotros habíamos arborizado o sea tumbaron todos los... y teníamos cercas de alambre que la policía fue y se las trajo por eso hubo... yo solicité en la inspección de policía y en la inspección y en el comando que me dieran la constancia con qué orden o por qué operativo habían ido ellos a traérseme en el alambre porque ellos fueron y lo trajeron. Ellos me devolvían el alambre y yo no... El que fue allá fue Juan Santos, que fue el que fue con la policía ... A queja de que

la señora Hermencia habían puesto denuncios que nosotros les estábamos perturbando una propiedad de ellos. Yo siempre leí, pero fue una finca que nosotros nunca hemos lindado con ellos, o sea, era una vaina. Pero ahí es donde se ve que hay personas que ejercen poder, porque a nosotros nunca, nunca nos pararon bolas ... Doña Hermencia es, creo que la esposa de Néstor Blanco. Y ella fue la que cuando hicieron el fraude de las escrituras espurias, fue la que recibió la escritura, o sea, fue como con un señor Darío Oviedo, un señor que ya estaba a puertas de la muerte y también recibió esas escrituras espurias. Cuando salieron las escrituras espurias, ellos fueron los que recibieron esas escrituras ... Esa escritura fue la que el señor Néstor Blanco con un poder para vender hizo una adición a una sucesión e hicieron esa adición a la sucesión y de ahí hicieron las escrituras ... realmente no sé dónde se hicieron esas escrituras ... Creo que fue en Piedecuesta una juez en Piedecuesta fue la que hizo la adición a la sucesión... La adición dice que 191 hectáreas lo que figura ahí, yo pienso que sí, esas 191 hectáreas las pueden tener ahí en los predios que de los herederos de Don Abundio que podían vender, porque ellos podían vender, Don Juan podía vender, Doña Graciela podía vender, lo que no podían ir a vender... los de nosotros no, porque nosotros somos dueños de ese, nosotros no hemos vendido un solo centímetro de tierra. Nosotros no hemos vendido a nadie, ellos pueden tener sus predios, pero los nuestros no, porque ni los del señor Eduardo Pedrosa, ni los del señor Ramiro y los de los Jaime, que son dos predios ... Doña Yolanda también es otra de las personas que figura en las escrituras como compradora de la adición a la sucesión que por cierto esa adición a la sucesión la hizo el señor Orlando Soto Uribe ... es un abogado de Piedecuesta que en algún momento determinado cuando hubo la problemática del relleno sanitario iba a liderar una contraparte de allá de eso, de las reuniones que hicimos nosotros, porque se hicieron reuniones para socializar el tema de la adquisición de esos predios allá para hacer el relleno sanitario por parte de una empresa que se llama Proactiva. Entonces Orlando Soto, yo lo conocí porque él quería liderar cuando eso, después fue cuando me enteró que era el abogado del señor Néstor Blanco y que con el poder para vender resultaron hasta haciendo casa y quedando una tierra, un poco de... cosas ahí yo pienso que sí hay casi las 191 hectáreas. O sea, sin que toquen nuestros predios, ellos pueden tener esas hectáreas, pero no pueden ir a tocar los) predios nuestros ... Sé que fue una persona que estuvo, que tuvo situación, que le pegaron, supe cuando le pegaron y todo. Porque cuando eso siempre amenazaron, ahí hubo gente que ahí amenazaron”.

En cuanto a Reynaldo Torres manifestó que “tiene propiedades ya en otra vereda. En la finca, como referencia, la finca el tamarindo inicial, era lo que abarcaba en ese lindero la vereda Palo Gordo. Ya hacia abajo, esta es la vereda Chocóa. Don Reynaldo tiene las propiedades, es el límite de la finca de Doña Graciela, hacia abajo, que Doña Graciela es el límite con la vereda Palo Gordo y la vereda Chocóa. Don Reynaldo tiene propiedades en Chocóa ... A Juan Santos le correspondieron dos predios, el primero por doña Juana, pero porque en esa época él no tenía libreta militar, le fue asignado a la esposa, creo que hoy en día todavía figura a nombre de la señora Flor de María Santos y el predio le correspondió y lo recibió y el de arriba El Vijagual que queda ya hacia arriba en la parte dejando de lo que fue la propiedad del Guanito, o sea, está lejos de... o sea, es como la mitad de las correas de don Juan, de don Abundio ...”

Este testigo fue autorizado a dibujar un plano a mano alzada del predio, el cual explicó indicando por qué parte fue realizada la carretera, en qué lado quedaba la casa del señor Reynaldo, la cual, según afirma está lejísimo de Vijagual, limitando sí con la finca de la señora Graciela. Respecto a Reynaldo dijo que “ él tenía cultivos. Él cultivaba... ahí en eso siempre ha sido tierra de cultivo de piña. Eso normalmente ha sido piña...son cultivos así digamos de más o menos media hectárea, van haciendo y le pierden, como eso es muy quebrado, entonces hacen un lote aquí y otro lote allí. Pero sí tenía ahí como unos tres lotecitos sembrados... ellos construyeron una casa, ellos cuando empezaron a hacer allí construyeron una vivienda ahí en la parte de arriba...”

En cuanto al señor Eulogio Martínez, manifestó que lo conoce personalmente y de hecho habló con él para pedirle una constancia de colindancia, la cual le dio.

Por su parte el testigo Reynaldo Torres González, manifestó que él explotaba un área de terreno heredada por su esposa y de hecho hizo como 4 kilómetros de carretera, cuando de pronto en el año 2007, llegó el señor Juan Santos y le dijo que él era el dueño del terreno y le toca irse, por tanto se fue, perdiendo 15.000 matas de piña y 100.000 colines que había sembrado.

Compareció también Carlos Enrique Tapia Barrios, pensionado de la Policía Nacional, quien se refirió a la interceptación de un número de teléfono (abonado 317-849-9516).

Así mismo, se recepcionó testimonio del señor Miguel Ángel Sánchez Ariza, quien aseguró que tiene dos predios compañía con su hijo Miguel Anselmo Sánchez Quitian en Girón, adquiridos en 1992, primero con una carta de compraventa y después con una escritura pública "... El uno se llama la esperanza y el otro la chorrera ... Yo le compré a una señora Paulina Santos...el de mayor extensión es... el tamarindo antiguamente...Eso lo partieron primero en cinco pedazos y les dieron, como eran siete hijos, le dieron a una porción de tierra ... Todas son correas". Explicó que compró la tierra como cuerpo cierto, teniendo en cuenta los linderos indicados en la escritura. Así mismo, que las tierras se las quitaron, *"... una gente que acampaba ahí, que tenían unos tipos de negro, que tenían allí en un cambuche... Los tenían los patrones ...Los patrones, cuando era el señor. José, el señor este, el franco, y decían que el señor Néstor blanco y una señora Nidia. Tenían un obrero, un tal Ciro y un tal Juan, que eran los que hacían y se hacían y después llegaron los otros y se acamparon ahí. .."*. En cuanto a NESTOR BLANCO dijo que él no lo conocía, que lo conoció en audiencia. Sabe que él compró, en compañía del señor Oviedo, pero no sabe cómo harían la compra *"... lo supimos que era el último, cuando ya estaban haciendo carreteras, nos habían tumbado los árboles y ya no se habían tumbado la cerca. Cuando nos dimos cuenta..."*. En cuanto al estado actual de los predios manifestó que eso está quieto, que solo han podido volver de paseo, pero no a trabajar ..."

En cuanto a Ciro Quintero y Juanito, dijo que *"ellos tenía la misión de tumbar los palos y de meterles candela y de amenazarlo a uno, amenazarlo a uno que vendiera, que no se hiciera matar.... Ellos primero que trabajaban, porque Juan Hernández es cuñado, o era cuñado, o es cuñado del difunto Darío Oviedo. Entonces él trabajaba, él decía que trabajaba para el cuñado. ... lo que contaba Juan, que ellos habían comprado la finca, o que mejor dicho, la finca la tenía la escritura en que el señor Néstor y la señora y el difunto Darío y los tres. Porque eran los tres que tenían...."*.

Por lo demás el testigo de cuenta de la forma cómo se enteró del proceso de adición de sucesión, las escrituras elaboradas y los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en el predio, especialmente en el año 2011, cuando fallecieron dos de sus hijos.

También declaró el señor Nestor Blanco Alarcón, quien manifestó “... recorrimos absolutamente toda la finca, porque para hacer levantamiento topográfico, se requiere recorrer palmo a palmo los linderos, entonces esa vez sí recorrimos toda la finca, no había ningún tipo de árbol, ni un solo árbol sembrado por el hombre, ni uno solo. Toda la vegetación era vegetación de rastrojo, árboles nativos de una altura no mayor de dos o dos con cincuenta metros. Eso es una vegetación de sabana, el terreno es bastante estéril y quebrado, no había nada, realmente no había absolutamente nada que nos indicara que había árboles sembrados por el hombre ni uno solo, tampoco había cercas, no había cercas ni por el costado norte, ni por el costado sur, ni por el costado oriental, ni por el costado occidental, por eso era necesario tener muchos elementos técnicos para poder ubicar los linderos correctamente de acuerdo a la información recibida del IGAC, que era la carta catastral, básicamente la ficha predial, certificada de área de Linderos, eso fue lo que llevamos básicamente para poder ubicar el predio en acuerdo a cómo nos lo indicaba el IGAC... en el costado suroccidental, había una pequeña construcción, una construcción pequeña para guardar herramienta, que consistía, era una... una habitación con un techo de zinc pisos en tierra, más o menos de 2 por 3 metros, 2 metros de ancho, por 2 metros de frente, cubierta con láminas de zinc, y eso, ahí tenía un mesón como para cocina, y tal vez alguien cocinaba ahí de vez en cuando. Y además había pegado a esa pequeña habitación, habían levantado tres muros, pero esos ya no tenían ni techo ni nada, solamente estaban levantados los muros de temor en estampas y parados y no tenían más nada, eso era lo que había. Había como una hectárea y media más o menos o un poco máximo una hectárea y media sembrada en piña, cuando nosotros llegamos allí había dos personas que uno se llamaba Bernardo Eli Medina y su hijo que no me acuerdo se llamaba Jon o Jonathan Medina, Jon Medina creo que era un hijo de él que estaban trabajando en el sembrado de piña... el primero en hablar con Bernardo Eli Medina fue Ariel Albarracín y... Germán Darío Oviedo. Cuando otros llegamos ellos ya estaban hablando. Cuando yo llegué con el topógrafo, Ariel nos presentó como los propietarios de Tamarindo. El señor Bernardo Eli medina, era una persona muy jovial, nos recibió bien. Él manifestó que efectivamente él reconocía que ese predio no era de él, que él tenía una finca... llamada el Palmichal, que era una herencia con diez hermanos más, que estaba como a kilómetro y medio o dos kilómetros de distancia de ese predio, que él había venido a sembrar ahí y hacer esa posesión porque él veía que ese predio estaba abandonado. Entonces le preguntamos qué cuántos años llevaba ahí, él dijo que llevaba dos años, le preguntamos que si alguien había venido alguna vez a decirle que no podía estar ahí, dijo no, por eso

estoy acá, porque a mí nadie me dijo, yo sé que este predio no... Yo sé que este predio está... Nadie estaba viniendo por acá y por eso hice esta mejora en este lugar. ... Y le dijimos que estaba dentro de los linderos del tamarindo. Él reconoció en ese momento. Darío le preguntó que si él estaba dispuesto a hacer una conciliación con nosotros, a vendernos la mejora, es decir, la construcción, la casita, la... el cuartico de herramientas más esta obra que se ve ahí, que es como de tres metros por... Eso que vemos ahí es como de tres metros de ancho, como por dos con cincuenta de fondo, los solos muros. Y se le dijo también que en ese momento le respetaríamos el cultivo de piña, que podía quedarse ahí hasta terminar su cosecha. Incluso podía colocar una cosecha más si quería, nosotros no teníamos ninguna prisa. Entonces él dijo que sí, que le parecía muy bien, pidió cinco millones de pesos por la mejora. Darío la negoció con él, le dijo inmediatamente que no había ningún problema, que haríamos un contrato de compraventa de la mejora y un contrato de arrendamiento por dos años renovables para que él sacara su cultivo de piña cuando terminara. Así esa fue la conversación que se tuvo con el señor Bernardo Eli Medina, él estuvo muy contento de la negociación, no se opuso, nos mostró de dónde podíamos tomar el agua, toda la cosa, y entonces fue una conversación bien amigable con él... se le pagaron cinco millones de pesos, esto se hizo una promesa de compraventa, yo por esos días tenía que viajar, entonces hicimos la promesa de compraventa de la mejora, hicimos el documento de arriendo de la mejora para él, yo lo dejé firmado y autenticado porque estábamos en diciembre, creo que era para el 28 de diciembre, yo iba a viajar a vacaciones, entonces le entregué esos dos documentos, junto con los cinco millones de pesos a Juan Santos Hernández, porque es que Juan Santos Hernández vive, ya era nuestro viviente ahí en ese momento, ya él se quedaba ahí porque es que Juan Santos Hernández es, como lo dije, es hijo de uno de los herederos y ellos viven ahí en la misma zona. Entonces, se lo dejé a él y dije, póngase de acuerdo con don Bernardo Eli Medina y vaya a la notaría para que él le firme y cuando le firme, pues le entregue la plata... Ese contrato es compraventa de una mejora... se aclara que la mejora está dentro del predio del Tamarindo. Se identifica con el número predial del predio del Tamarindo. Se dice que está dentro del predio de Tamarindo, que es de 191 hectáreas. Todo queda especificado dentro tanto del contrato de compraventa como del arrendamiento de la mejora, al contrato de arrendamiento de la mejora se le colocó un precio simbólico de \$10.000 pesos mensuales que el señor pues no los pagaba porque nosotros le dijimos es un precio simbólico, únicamente para que quede en el contrato legalizado nada más y el señor todo el tiempo después de que él de que él sacó el cultivo de piña como a

los dos años nos dijo que él también había sembrado unos naranjos que sí, se los pagábamos, igualmente le pagamos los naranjos que fue un millón de pesos que le pagamos por esos y también hicimos un contrato pero ese contrato si no lo aportamos porque ya no lo conservamos...”

Habló también del plano topográfico levantado por el IGAC y más adelante manifestó que “...el propietario actual del proyecto de Tamarindo no va a tener problema, puesto que ya el mismo Agustín Codazzi verificó que el área contenida dentro de los linderos expresado desde hace ya mucho tiempo es un poco mayor a la que se venía entonces, se verá reflejado luego, cuando se haga esa aclaración de área por solicitud del propietario, se verá reflejada en la ficha predial, harán un nuevo plano, este plano lo inscribirán en la ficha predial, en la cartografía del IGAC, en la oficina de registro, en los notarías, en todas partes, pero tiene que ser la solicitud del propietario... cuando nosotros, hicimos el levantamiento topográfico pues era de muy difícil acceso, por que era tocaba subir por una trocha, que partía el río de oro, subía, subía hasta llegar al filo de la montaña, cima de la montaña o filo de la cuchilla, y de ahí descender, descender, descender hasta llegar hasta la quebrada del monte. Entonces era de difícil acceso. Nosotros hicimos una carretera, cuando compramos el predio hicimos una carretera que parte del río de Oro y llega hasta el filo de la montaña, atraviesa el filo de la montaña en forma horizontal, porque lo que hicimos con eso fue trazar la forma horizontal para delimitar, con las correas hacer como un espacio que nos separa de las correas de don Abundio y luego esa misma vía la llevamos, hasta la casi hasta la casa de donde está que le compramos la mejora que le compramos a Bernardo Eli Medina, sí. Esa carretera más o menos tiene casi como tres kilómetros por un terreno muy ostico y muy difícil de hacer... nosotros hicimos un trazado muy bien hecho, a donde el movimiento de tierra fue mínimo, pero igualmente muy costoso. le hicimos las cunetas, las bateas en concreto, construimos un puente sobre la quebrada mosquerala, un puente vehicular sobre la quebrada mosquerala. Yo creo que esa carretera hoy en día, hacerla hoy en día vale por lo menos unos 600 millones de pesos, así en las condiciones... En ese momento nos costó como 130 millones, 140 millones de pesos, le estoy hablando hace más o menos... casi 13 años... esa carretera nosotros la hicimos para como de uso privado para nosotros, pero obviamente que también la hubieran podido utilizar los vecinos de haber sido el caso. Pero nosotros la carretera solamente la estamos utilizando nosotros. nadie hasta el momento ha pedido permiso para pasar por esa vía...a vía es privada. Nosotros compramos la servidumbre a la señora Graciela Santos para pasar la

carretera por su predio porque lo atraviesa desde arriba del río hasta el filo de la cuchilla y de ahí en adelante está el predio el tamarindo de 191 hectáreas que fue el predio que nosotros compramos... nosotros lo primero que hicimos fue solicitar la licencia ambiental, mire usted para solicitar la licencia ambiental hay unos requisitos, no es pedir la licencia ambiental para hacer una carretera y ya, no, dentro de los requisitos que nos interesan acá importantes es llevar las escrituras de propiedad del predio, y si hay que pasar por un predio que no sea mío, tengo que llevar la servidumbre constituida por escritura pública y si no pues no le van a dar licencia. Eso dentro de una gran cantidad de requisitos, ¿cierto? De tal manera que uno tiene que demostrar primero la propiedad del predio a donde va a llegar y la servidumbre por escritura pública de los predios que le van a permitir pasar por ahí. Y obviamente nosotros sacamos esa licencia ambiental que nos costó. Varios meses o varios meses de conseguir esa licencia. Nosotros todo lo hicimos, todos lo hicimos con licencias, acudiendo a las autoridades correspondientes. Nunca, ni en este caso, ni en ninguno de nuestros casos, hemos hecho nada absolutamente ilegal... La autoridad ambiental va, cuando nosotros hacemos la solicitud, la autoridad ambiental va y hace unas visitas, ¿sí? Y dice, oiga, sí, hacen la visita, miran el predio, y entonces dicen cuántos árboles hay que tumbar, qué arborización hay en el sector. Eso es otra cosa, que en ese proceso se ha dicho que allá... Había unas familias que en ese predio habían sembrado 30.000 árboles. pues es muy fácil mirar las hojas de visita de la corporación que nosotros las incorporamos en este proceso y ver que no había ni un solo árbol sembrado porque eso es lo que dice la corporación, la corporación dice que no hay árboles, ¿sí? Entonces eso es muy fácil de demostrar porque no... la corporación sí hizo las visitas correspondientes antes de iniciar la obra, durante la obra y después de terminar la obra. Y todos esos reportes de la corporación los anexamos en este proceso, que son documentos... oficiales de la CDMB..."

Los testimonios destacados, armonizados con los restantes analizados en la sentencia de primera instancia, evidencian que es cierto que los hermanos Santos Almeida, herederos de los iniciales propietarios del predio El Tamarindo, Abundio Santos Blanco y Juana Almeira, otorgaron poder a NESTOR BLANCO ALARCON, para vender las partes altas de las segregaciones de El Tamarindo, autorizándole para adelantar todos los actos necesarios, mediante documento que no fue elevado a escritura pública. Si bien no está demostrado que tal autorización se haya dado en aprovechamiento de la situación económica e ignorancia de los poderdantes, es

claro que los mismos fueron descritos como campesinos de bajo nivel de escolaridad, en contraposición al señor BLANCO ALARCON, quien es profesional, no obstante, no es dable a la Sala presumir mala fe en esa negociación.

Ahora, es cierto también que el poder conferido no reunía los requisitos de ley y que el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, estuvo plagado de irregularidades, al punto que el abogado que representó los intereses del aquí procesado fue sancionado disciplinariamente, tal como quedó debidamente acreditado en el plenario. Igualmente lo es que, muy probablemente, la adición de sucesión no era la acción procesal idónea para obtener una verificación de medidas de los predios que, habiendo sido adjudicados a los poderdantes, fueron vendidos a terceras personas y que, a partir de la misma se generó una escritura, que si bien goza de presunción de legalidad, es tachable desde diversos puntos de vista, pues de la simple lectura del certificado de tradición, armonizado con las escrituras generadas, no surge nítida la existencia de un predio distinto al adjudicado a los hermanos Santos Almario y vendido a las víctimas luego de que se fraccionara en correas, constante de 191 has. Es más, véase que, no aparece explicación alguna frente al hecho de que esas 191 has, sustentadas en el certificado 008037 del 10-08-2006, firmado por Carlos Simón Gonzales Jerez, Director del IGAC, no estén incluidas en las áreas que las víctimas dicen haber comprado, pues el folio de matrícula del que supuestamente hacen parte había sido cerrado desde la década del 90, justamente por haberse adjudicado la totalidad del predio a los herederos antes mencionado.

Así mismo, la venta a favor de Hermencia López y Yolanda Acevedo, por partir de la escritura y el registro provenientes del proceso en cuestión, resulta cuestionable a la vida jurídica.

Lo dicho, no implica que se desconozca que la discusión teórica en cuanto al alcance de la expresión “cuerpo cierto”, que según las víctimas justifica que ellos se asuman propietarios de predios cuya cabida real es muy superior a la indicada en las escrituras públicas y que, como bien lo indicó el exregistrador de instrumentos públicos que compareció al extrado, la discordancia entre cabidas indicadas en escrituras públicas y medida real de los predios, especialmente rurales, es un problema histórico en Colombia, de manera que la conclusión a la que llegó la a quo en torno a la existencia de un conflicto de tierras no es descabella.

No obstante, si bien lo ocurrido, además de evidenciar la existencia de un asunto de naturaleza civil, puede ser indicativo de la eventual incursión en los otros delitos imputados, frente a los cuales se decretó la prescripción de la acción penal, de cara a la demostración del reato para el que subsiste la acción penal, no tiene la fuerza suasoria suficiente, pues si bien, en esas primigenias actuaciones intervienen, no solo el procesado, sino también los señores Hermencia López Gómez, Yolanda Acevedo Acevedo y Juan José Santos Hernández, no existe una sola evidencia que lleve a concluir que constituyeron una empresa criminal con vocación de permanencia y durabilidad y, menos aún que su objetivo era cometer el delito de desplazamiento forzado, pues antes bien, su interés era legalizar el terreno, o en caso extremo, apropiárselo, lo que incluso puede llegar a constituir otro delito, - que, en todo caso, tampoco está demostrado-, más no desplazamiento forzado, conducta completamente diferente.

Similar conclusión debe exponerse en cuanto a la realización de un trazado en los terrenos, incluida la casa de habitación construida por el señor Bernardo Hely Medina Ordoñez en la finca colindante denominada Palmichal (vereda Chocoa), utilizando equipos de topografía, al parecer con la colaboración de funcionarios del IGAC, al igual que la presentación de denuncias y querellas policivas contra quienes aquí comparecen como víctimas, pues tales comportamientos resultan ser actos de señor y dueño, los cuales ejerce el procesado en representación de sus poderdantes, una de las cuales incluso es su esposa, de manera que si bien con el trámite adelantado él, formalmente no adquiere la propiedad de una cuota del inmueble, la señora Hermencia López, sí lo hace, luego mientras esos actos no resulten ser violentos ningún reproche ameritan. Es más, véase incluso que respecto al inmueble poseído por el señor Bernardo Hely Medina Ordoñez, el mismo procesado narró detalles de la negociación que incluyó no solo el pago de una suma de dinero, sino también el permiso para continuar su explotación hasta que recogiera la cosecha de piña.

Ahora, dieron cuenta los testigos de la realización de un proceso irregular de ocupación de hecho, que involucró terrenos poseídos por Reinaldo Torres González, así como la iniciación de un conflicto en el que se encargó a Ciro Sierra, Juan José Santos Hernández y Daniel Ramírez Santos, que amenazaran a las

víctimas, dañaran las cercas, arrancaran los mojones de alindamiento y destruyeran la arborización, no obstante, conforme se transcribió en párrafos precedentes, no ubican temporalmente esos hechos y acreditado está que mediante escritura pública 2297 del 21 de mayo de 2009, el procesado, representando a las señoras Hermesía López y Yolanda Acevedo, vendió a la señora Nidia Franco, de manera que, si bien pudieron tener ocurrencia, no existe certeza sobre si fue antes o después de que éste formalmente se desligara del predio.

Así mismo, el dicho de los señores Ramiro Jaimes, Miguel Sánchez Ariza y Miguel Anselmo Sánchez Quitian, antes que despejar las dudas existentes, lo que hace es desmarcar al procesado de esas supuestas amenazas y agresiones, pues o no lo conocen o lo han visto pocas veces y, en todo caso, el conocimiento que tienen de su condición de "jefe" deriva de la información que les fue suministrada por Juan Santos, lo que implica que no son testigos directos, amén de que, en todo caso, fueron dubitativos al señalarlo y antes bien se refirieron fue a José María Franco, quien según se explica es el padre de Nidia Franco Navarro, persona que, como se dijo ya, adquirió el predio desde el 2009.

Así pues, lo cierto es que el ente fiscal se quedó corto en la tarea demostrar, más allá de la titularidad de la familia Sánchez Quitián y Eduardo Pedrozo, de los cinco predios de los que aparentemente fueron despojados por parte de *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN*, que efectivamente éste era parte de una empresa criminal a través de acuerdos con vocación de permanencia y durabilidad para cometer el delito de desplazamiento forzado, pues nótese que, en relación a dicho grupo delictual, se señaló únicamente por el censor la presunta existencia de otro proceso penal adelantado en contra de veinte personas más, y que aparentemente, el aquí procesado, era el protagonista, sin que de los elementos de prueba se hubiese podido desprender, que efectivamente se presentó un acuerdo específico por dicho conjunto de personas con la finalidad descrita en la norma.

Así las cosas, el ente fiscal tan siquiera pudo probar cuál fue el protagonismo de *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN* a efectos de desplazar forzadamente a las víctimas, en su calidad de propietarios de los predios que conformaron El Tamarindo, así como, no determinó su tarea y labor respecto de los demás integrantes del presunto grupo delincuencia, dedicado o concertado para el único fin que determina la norma, esto es, el desplazamiento forzado, pues antes bien, su

actividad probatoria se sustentó en controvertir los actos administrativos y procesos judiciales adelantados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Juan de Girón y el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, sin que de ello se haya denotado alguna responsabilidad penal del procesado en lo que respecta al reato por el que hoy se profiere sentencia.

Ello es así porque la Fiscalía a través de su investigador Edgar Leal Ortega introdujo las escrituras públicas de los cinco predios que presuntamente se despojaron a Ramiro Jaimes Morales, Pablo Jaimes, Eduardo Pedroza Corredor, Miguel Sánchez Ariza, Miguel Anselmo Sánchez Quitián y Encarnación Sánchez Quitián y que hacían parte de las doce correas que conformaban la totalidad del predio El Tamarindo, pero no se demostró que con el actuar del procesado, previo concierto, se buscara el desplazamiento forzado de los mismos.

Ahora bien, se dejó claro que los cinco predios denominados El Porvenir⁵, Los Curos⁶, La Chorrera⁷, La Esperanza⁸ y El Altico⁹ fueron afectados por la adición de la sucesión de sus dueños primigenios Abundio Santos y Juana Almeida, a través del proceso judicial que conllevó a la creación de escritura pública que registraba un predio de 191 hectáreas (El Tamarindo), el cual, a su vez fue adquirido por Germán Darío Oviedo Hernández y Hermencia López Gómez, negocio que controvierte la agencia fiscal, en atención a que con la sucesión efectuada, el folio de matrícula inmobiliario había quedado cerrado al haberse repartido la totalidad del área a los herederos, así como, que el poder que éstos entregaron al procesado, no lo facultaba para dar inicio a la adición realizada por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo de Piedecuesta, pues, dicho mandato solo lo autorizaba para vender los referidos terrenos.

Dicha situación fue puesta en conocimiento a través de las atestaciones presentadas por Miguel Anselmo Sánchez Quitián, Eduardo Pedroza Corredor y Ramiro Jaimes Morales, en sus intervenciones presentadas en el juicio oral, quienes congruentemente afirmaron que sus predios limitaban con la propiedad de Eulogio Martínez Escobar o el lugar denominado La Cuchilla, para también sostener que la arborización que se sembró de su parte en cada uno de sus

⁵ De propiedad de Ramiro Jaimes Morales y Pablo Jaimes (Audiencia 5 de diciembre de 2018)

⁶ De propiedad de Eduardo Pedroza Corredor (Audiencia 5 de diciembre de 2018)

⁷ De propiedad de Miguel Sánchez Ariza y Miguel Anselmo Sánchez Quitián (Audiencia 21 de enero de 2019)

⁸ De propiedad de Miguel Sánchez Ariza y Miguel Anselmo Sánchez Quitián (Audiencia 21 de enero de 2019)

⁹ De propiedad de Encarnación Sánchez Quitián

terrenos fue eliminada por parte de *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN*, su esposa Hermencia López Gómez y Germán Darío Acevedo. Es más, véase que en el contrainterrogatorio efectuado Eduardo Pedroza, éste concluyó que dicha sindicación la infería, al ser lógico que por ser sus trabajadores éste les pagaba a efectos de perpetrar actos amenazantes en su contra, mencionándose que:

“DEFENSA: ¿En qué momento? ¿Cuándo? y en ¿dónde *Ciro Quintero le dijo a usted que venía de parte de Néstor Blanco Alarcón?*

TESTIGO: Cuando estaba cuidándole allá la finca, la supuesta que hicieron escritura permanente y no solamente...

DEFENSA *Ciro Quintero se lo dijo, ¿cierto?*

TESTIGO *Sí, sí, sí.*

DEFENSA *(Perfecto. Y le dijo que venía de parte de Néstor Blanco Alarcón, ¿cierto?*

TESTIGO *Que era de él...*

DEFENSA *Se lo dijo él directamente, ¿cierto?*

TESTIGO *Sí.*

DEFENSA *Ah, bueno, pero a la pregunta que yo le hiciese al iniciar esta declaración. Usted dijo que nunca él le había dicho que venía de parte Néstor Blanco Alarcón, sino que usted lo infería, ¿cierto que usted lo dijo?*

***TESTIGO* No, la gente. Eso es eso.**

DEFENSA *¿Don Eduardo, cierto que usted dijo eso también?*

TESTIGO ***Es que es que es una lógica.*** (Audiencia de juicio oral, 5 de diciembre de 2018, récord:1:59:37-2:00:18)

Ahora bien, de la abundante prueba documental presentada tanto por parte de la Fiscalía como por parte del estrado defensivo, puede extraerse que, fue generado un proceso de cobro coactivo en contra de Abundio Santos Blanco por parte de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de San Juan de Girón (Cfr. Archivo de estipulaciones y evidencias) como propietario del predio El Tamarindo, identificado con número catastral 00000007003800, por concepto de impuesto predial del periodo 1996 a 2002, por un valor de \$1.251.126¹⁰, para posteriormente emitirse la Resolución 1038 de 2003, en la que se establece dicha deuda de sus sucesores para con el municipio referido, librándose mandamiento de pago en contra de Santos Blanco, siendo petición de Luis Santos Almeida como heredero del mencionado propietario, la declaratoria de la prescripción de los valores correspondientes, esto de conformidad con la Resolución 1268 de 2007.

¹⁰ Resolución 1268 del 6 de junio de 2006

Similarmente, se contó con el certificado 008037 del 10 de agosto de 2006 expedido por el IGAC, mediante el cual, se certifica la existencia del predio denominado El Tamarindo, ubicado en la vereda Palogordo del municipio de Girón, resultado de la sucesión de Abundio Santos Blanco y con el área de 191 hectáreas, siendo sustento, por parte de la agencia fiscal, para justificar su acusación contra el procesado la presunta irregularidad presentada por los funcionarios del Juzgado Cuarto Promiscuo de Piedecuesta, para decretar la adición de sucesión presentada por Orlando Soto Uribe en atención al poder que también le otorgó *BLANCO ALARCÓN*, de ahí que, si bien es cierto, la oficina de registro de instrumentos públicos realizó nota devolutiva para la efectiva adjudicación de dicho predio a los siete herederos de Santos Blanco, ante la supresión de Flor de María Santos Almeida, también lo es que, de acuerdo a lo demostrado por el estrado defensivo, los herederos Santos Almeida prometieron en venta sus derechos reales sobre el inmueble El Tamarindo, con un área de 191 hectáreas, a Hermencia López y Germán Darío Oviedo Hernández.

En este punto, se reitera, tal y como lo dedujo la juzgadora de primera instancia, a pesar del esfuerzo realizado por la Fiscalía General de la Nación para introducir los legajos escriturales del predio El Tamarindo para sostener la titularidad del mismo en las víctimas, de ello, no se puede extraer que efectivamente del proceso de adición de la sucesión del que se crearon las 191 hectáreas controvertidas, tuviera el ánimo que le fue imputado (Cfr. Folio 1090 del archivo de estipulaciones y evidencias).

Y es que dicha situación pudo establecerse también, con las fichas de predial que elaboró el IGAC y que se registraron con posterioridad a la partición realizada, observándose los planos topográficos, en las que se presentaron Las Correas de Don Abundio, las que se dibujaron que éstas parte desde el Río de Oro hasta aproximadamente el filio de La Cuchilla, observándose a su vez, esas 191 hectáreas, que colindan con los referidos terrenos, denotándose con lo mencionado por el ex funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Luis Augusto Elizalde Prada, que *“En cuanto a la ubicación del predio, se observa que siempre ha figurado de acuerdo a la carta catastral citada, así como la ficha predial que es antigua, del año de 1970 a la que no se le observa alteraciones y corresponde a los linderos citados en la escritura de adquisición y según verifica en terreno corresponde a la realidad física (...) Teniendo en cuenta que es predio*

está delimitado al norte con el filo de La Cuchilla y al sur con la quebrada El Monte, que es el lindero con Eulogio Martínez, la cita escrituraria de algunos colindantes que citan “al sur con propiedad de Eulogio Martínez, filo de la cuchilla al medio” es errada, pues Eulogio Martínez está al sur del predio 07038 con la quebrada El Monte al medio” (Audiencia de juicio oral, 18 de agosto de 2020, récord: 38:12).

También, llama la atención de esta Sala, tal y como lo expone la defensa en su escrito como no recurrente, lo explicado por quien fungió como Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la poca posibilidad de que el folio de matrícula del predio El Tamarindo no se encontraba cerrado, así como, de la posibilidad de reabrirlo por una orden judicial, mencionándose a su vez de otra probabilidad para ello, ante el evento relacionado con la extensión del terreno.

A su turno, *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN*, al renunciar a su derecho a guardar silencio, además de exponer su trayectoria, explicó respecto de la partición efectuada a los herederos de Abundio Santos Blanco del predio denominado El Tamarindo, que, *“esa última franja que yo repartí fue todo el terreno lo que yo repartí por escritura fue la cuota que le había tocado a don Abundio, pero el terreno físico el lote lo repartí desde el río hasta la fila de la cuchilla y del río de la cuchilla hasta el río, eso fue lo que ellos me mostraron eso fue lo que ellos me dijeron vea esta es la finca de mi papá y de mis papás usted no la puede repartir, claro, con mucho gusto si la reparto siempre cuando no tengan ningún inconveniente. Yo lo dice para que entre ellos no hubiera problemas. Ese era el terreno de la finca lo que pasa es que estaba dividido en cuartos, una cuota de repartido con la sucesión de la mamá, esa cuota le correspondió al papá, esa cuota que, repartido como entre 79 mil pesos, algo así fue. Estaba relacionado en los inventarios y cuota fue la que yo le repartí, pero esa cuota formaba parte de todo el terreno, vuelvo y repito iba desde la loma, el de la loma hasta el río, y mano derecha con los vecinos de los lados que tenía en sus cercas sus de limitaciones, ellos mismos me lo mostraron allá”* (Audiencia de juicio oral, 1° de febrero de 2021, record: 46:59)

En suma, del abundante pliego probatorio, en los que se evidencia, la interposición de procesos judiciales para la obtención de una sucesión de Abundio Santos Blanco y Juana Almeida, así como, actos administrativos para el cobro del impuesto predial del terreno El Tamarindo, así como, actos policivos de lanzamiento que se adelantaron ante la Alcaldía Municipal de Girón, no se

evidencia que *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN*, al pertenecer a una empresa criminal, se concertó a efectos de obtener el desplazamiento de forzado de quienes eran propietarios o poseedores del predio denominado El Tamarindo, ni mucho menos que éste fuera “un protagonista”, denotándose la carencia de concreción por parte del ente acusador del papel que presuntamente el acusado ejercía en el presunto grupo delincuencial, pues tan siquiera determinó si era el promotor, director o cabecilla de la estructura criminal; ni mucho menos que se concretó el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia, mencionándose por el recurrente que al persistir los presuntos actos de despojo de los terrenos, se podía concluir ese requisito establecido para la configuración del reato endilgado; empero, lo que percibió este Tribunal en el adelantamiento de este proceso penal, fue un debate relacionado con los derechos a la propiedad de los herederos de Las Correas de Don Abundio y la procedencia de una adición de la referida sucesión, sin que efectivamente dicho problema jurídico deba ser resuelto a través de una análisis por el derecho penal, por cuanto, el papel de la Fiscalía debió centrarse en establecer la responsabilidad penal del acusado por el delito que le fue enrostrado.

Adicionalmente, importante es recalcar que la transliteración de llamadas telefónicas destacada por la fiscalía en la impugnación, solo evidencia comunicaciones sostenidas para la época en la que se adelantaron las audiencias preliminares en este trámite y relacionadas con dichas diligencias, luego, al margen de que el procesado hubiera participado en ellas o no, lo cierto es que no es posible deducir de las mismas la confesión del delito en cuestión.

Ante tales constataciones, es importante recalcar que de los medios suasorios incorporados al plenario no resulta posible extraer que existió un grupo delincuencial al mando *NÉSTOR BLANCO ALARCÓN*, con la finalidad de efectuar desplazamiento forzado, sin que de allí pudiera extraerse racionalmente la acreditación de la materialidad del ilícito enrostrado al acusado, valga decir, la demostración de que aquel se hubiera concertado con otras personas para la comisión de dicho fin.

En síntesis, y de acuerdo con lo argumentado en precedencia, la Corporación reitera que el balance de la valoración crítica de los elementos materiales probatorios resulta insuficiente para concluir que está demostrada, más allá de

toda duda razonable, la responsabilidad del inculpado, así como la materialidad y existencia del delito.

Ante este panorama, es pertinente acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, resolviendo la incertidumbre generada a favor del procesado, conforme el precedente de la Alta Corporación lo ha expuesto:

“[S]i aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculpado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”¹¹

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - Confirmar la sentencia de origen, fecha y procedencia anotados.

Segundo. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Tercero. - Esta decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 32683 de febrero 3 de 2010.

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



JUAN CARLOS DIETTES LUNA
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
SALVAMENTO DE VOTO

Registro de proyecto:
4/10/2023

TRIBUNAL@BUCSP2023